

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 128



Edición
en lengua española

Legislación

52° año

27 de mayo de 2009

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (CE) nº 431/2009 del Consejo, de 18 de mayo de 2009, que modifica el Reglamento (CE) nº 332/2002 por el que se establece un mecanismo de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros** 1

- Reglamento (CE) nº 432/2009 de la Comisión, de 26 de mayo de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3

- ★ **Reglamento (CE) nº 433/2009 de la Comisión, de 26 de mayo de 2009, que modifica el Reglamento (CE) nº 1282/2006 de la Comisión en lo que respecta a los certificados de exportación y a las restituciones por exportación de leche y productos lácteos** 5

- ★ **Reglamento (CE) nº 434/2009 de la Comisión, de 26 de mayo de 2009, que modifica el Reglamento (CE) nº 1580/2007 por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los tomates, los albaricoques, los limones, las ciruelas, los melocotones, incluidas las nectarinas, las peras y las uvas de mesa** 10

- ★ **Reglamento (CE) nº 435/2009 de la Comisión, de 26 de mayo de 2009, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo (Reglamento único para las OCM) en lo que atañe a algunos códigos de la nomenclatura combinada** 12

★ Reglamento (CE) n° 436/2009 de la Comisión, de 26 de mayo de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola	15
★ Reglamento (CE) n° 437/2009 de la Comisión, de 26 de mayo de 2009, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde	54
★ Reglamento (CE) n° 438/2009 de la Comisión, de 26 de mayo de 2009, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña	57

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

★ Acción Común 2009/405/PESC del Consejo, de 18 de mayo de 2009, que modifica la Acción Común 2008/112/PESC relativa a la Misión de la Unión Europea de apoyo a la reforma del sector de la seguridad en la República de Guinea-Bissau (UE SSR GUINEA-BISSAU)	60
---	----

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 431/2009 DEL CONSEJO

de 18 de mayo de 2009

que modifica el Reglamento (CE) nº 332/2002 por el que se establece un mecanismo de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité Económico y Financiero,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El alcance y la intensidad de la crisis financiera internacional afectan a la demanda potencial de ayuda financiera comunitaria a medio plazo en los Estados miembros no integrados en la zona del euro y exige un aumento significativo del importe máximo del principal de los préstamos que pueden concederse a los Estados miembros establecido en el Reglamento (CE) nº 332/2002 del Consejo ⁽³⁾ de 25 000 millones EUR a 50 000 millones EUR.

(2) Resulta oportuno aclarar los cometidos y responsabilidades de la Comisión y de los Estados miembros en la aplicación del Reglamento (CE) nº 332/2002, a la luz de la experiencia adquirida recientemente con respecto al funcionamiento de la ayuda financiera a medio plazo. Además, las condiciones de concesión de la ayuda financiera deben especificarse detalladamente en un memorando de acuerdo celebrado entre la Comisión y el Estado miembro afectado.

(3) Es conveniente aclarar las normas que regulan algunos aspectos relacionados con la gestión financiera de la ayuda financiera de la Comunidad. Por razones operativas, resulta oportuno solicitar al Estado miembro en cuestión que ingrese la ayuda financiera obtenida en una cuenta especial en su banco central nacional y que transfiera los importes adeudados a una cuenta en el Banco Central Europeo con algunos días de antelación sobre la fecha de vencimiento.

(4) La buena gestión de la ayuda financiera comunitaria obtenida es de capital importancia. Por ese motivo, y sin perjuicio del artículo 27 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, el presente Reglamento debe disponer la posibilidad de que el Tribunal de Cuentas Europeo y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude lleven a cabo inspecciones en los Estados miembros que reciben ayuda financiera comunitaria a medio plazo siempre que lo estimen oportuno, como se prevé en los acuerdos de préstamo vigentes.

(5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 332/2002 en consecuencia.

(6) El presente Reglamento debe aplicarse de forma inmediata a todos los nuevos acuerdos de préstamo, y a los que ya se encuentren en vigor desde el momento en que, en su caso, sean objeto de revisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 332/2002 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El importe máximo del principal de los préstamos que pueden concederse a los Estados miembros en virtud de este mecanismo es de 50 000 millones EUR.».

⁽¹⁾ Dictamen de 24 de abril de 2009 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen de 20 de abril de 2009 (DO C 106 de 8.5.2009, p. 1).

⁽³⁾ DO L 53 de 23.2.2002, p. 1.

- 2) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El Estado miembro que desee recurrir a la ayuda financiera a medio plazo evaluará sus necesidades de financiación con la Comisión y presentará un proyecto de programa de reactivación económica a la Comisión y al Comité Económico y Financiero. El Consejo, tras examinar la situación del Estado miembro afectado y el programa de reactivación económica que este presente en apoyo de su petición, decidirá, en principio durante la misma sesión:

- a) la concesión de un préstamo o de un instrumento de financiación adecuado, su importe y su duración media;
- b) las condiciones de política económica a las que se asocia la concesión de la ayuda financiera a medio plazo con el fin de restablecer o garantizar una situación sostenible de la balanza de pagos;
- c) las modalidades del préstamo o del instrumento de financiación, cuyo desembolso o utilización se efectuarán, en principio, en tramos sucesivos, estando sujeto el desembolso de cada tramo a una verificación de los resultados obtenidos en el desarrollo del programa con respecto a los objetivos establecidos.».

- 3) Se inserta el artículo 3 bis siguiente:

«Artículo 3 bis

La Comisión y el Estado miembro en cuestión celebrarán un memorando de acuerdo en el que se establecerán detalladamente las condiciones fijadas por el Consejo con arreglo al artículo 3. La Comisión comunicará el memorando de acuerdo con el Parlamento Europeo y al Consejo.».

- 4) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

La Comisión adoptará las medidas necesarias a fin de verificar a intervalos regulares, en colaboración con el Comité Económico y Financiero, que la política económica del Estado miembro beneficiario de un préstamo de la Comunidad es conforme al programa de reactivación económica, a las demás condiciones que haya podido fijar el Consejo en aplicación del artículo 3 y al memorando de acuerdo mencionado en el artículo 3 bis. A tal efecto, el Estado miembro proporcionará a la Comisión toda la información necesaria y

colaborará plenamente con esta. En función de los resultados de esta verificación, la Comisión, previo dictamen del Comité Económico y Financiero, decidirá sobre el desembolso sucesivo de los distintos tramos.

El Consejo determinará las posibles modificaciones que haya que introducir en las condiciones de política económica fijadas inicialmente.».

- 5) En el artículo 7 se añade el apartado siguiente:

«5. El Estado miembro afectado abrirá una cuenta especial en su banco central nacional al objeto de gestionar la ayuda financiera a medio plazo obtenida de la Comunidad. Dicho Estado miembro transferirá también el importe del principal y los intereses adeudados en razón del préstamo a una cuenta en el Banco Central Europeo con siete días hábiles TARGET2 (*) de antelación sobre la fecha de vencimiento correspondiente.

(*) Según lo definido en la Orientación BCE/2007/2, de 26 de abril de 2007, sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2) (DO L 237 de 8.9.2007, p. 1).».

- 6) Se inserta el artículo 9 bis siguiente:

«Artículo 9 bis

Sin perjuicio del artículo 27 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, el Tribunal de Cuentas Europeo estará autorizado a llevar a cabo, en los Estados miembros que reciben ayuda financiera comunitaria a medio plazo, las inspecciones financieras o auditorías que considere oportunas en relación con la gestión de dicha ayuda. La Comisión, y en particular la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, estará facultada, por tanto, para enviar a sus funcionarios o a representantes debidamente autorizados a efectuar, en los Estados miembros beneficiarios de la ayuda financiera comunitaria a medio plazo, las inspecciones financieras o técnicas o las auditorías que considere necesarias en relación con dicha ayuda.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2009.

Por el Consejo
El Presidente
J. KOHOUT

REGLAMENTO (CE) N° 432/2009 DE LA COMISIÓN**de 26 de mayo de 2009****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de mayo de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	48,8
	MK	43,9
	TN	105,3
	TR	58,5
	ZZ	64,1
0707 00 05	JO	156,8
	MK	27,4
	TR	130,0
	ZZ	104,7
0709 90 70	TR	117,1
	ZZ	117,1
0805 10 20	EG	40,6
	IL	62,9
	MA	45,3
	TN	108,2
	US	42,1
	ZA	63,5
	ZZ	60,4
0805 50 10	AR	53,0
	TR	50,2
	ZA	63,7
	ZZ	55,6
0808 10 80	AR	83,6
	BR	78,1
	CL	76,5
	CN	90,0
	NZ	99,9
	US	110,4
	UY	71,7
	ZA	80,8
0809 20 95	ZZ	86,4
	US	449,0
	ZZ	449,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 433/2009 DE LA COMISIÓN**de 26 de mayo de 2009****que modifica el Reglamento (CE) n° 1282/2006 de la Comisión en lo que respecta a los certificados de exportación y a las restituciones por exportación de leche y productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 170 y 171, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽²⁾, dispone que deben presentarse certificados de exportación para determinados productos. En aras de la claridad, resulta necesario suprimir la disposición equivalente en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1282/2006 de la Comisión, de 17 de agosto de 2006, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a los certificados de exportación y a las restituciones por exportación de leche y productos lácteos ⁽³⁾.
- (2) El Reglamento (CE) n° 57/2009 de la Comisión, de 22 de enero de 2009, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁴⁾, excluye la concesión de restituciones, a partir del 23 de enero de 2009, en el caso de las exportaciones contempladas en el artículo 36, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ⁽⁵⁾. Como consecuencia, el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1282/2006 ha quedado obsoleto y debe suprimirse.
- (3) El artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽⁶⁾, esta-

blece los documentos que deben presentarse para probar la actividad comercial con terceros países. En aras de la armonización y la coherencia, procede remitir a dicho artículo en el caso de los regímenes en que hay que probar la actividad comercial en el Reglamento (CE) n° 1282/2006. Procede modificar, en consecuencia, el artículo 24, apartado 3, y el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1282/2006.

- (4) El artículo 27 del Reglamento (CE) n° 1282/2006 de la Comisión dispone que los certificados expedidos de conformidad con esas disposiciones solo son válidos para las exportaciones a los Estados Unidos de América. Para garantizar esto y con vistas a generalizar el uso del contingente, la garantía solo debe liberarse previa presentación de un documento de transporte contemplado en el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 800/1999. Procede completar en consecuencia el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 1282/2006. Para liberar las garantías correspondientes a los contingentes de exportación a la República Dominicana, procede exigir, en aras de la armonización y la simplificación y para reducir la carga administrativa del exportador, el documento de transporte contemplado en el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 800/1999. Procede modificar en consecuencia el artículo 34, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1282/2006.
- (5) Se ha modificado el capítulo 4 de la sección I de la parte 2 del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽⁷⁾. Procede modificar en consecuencia el anexo II del Reglamento (CE) n° 1282/2006.
- (6) El artículo 16 y el apéndice 2 del anexo III del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del Caribe, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra ⁽⁸⁾, cuya firma y aplicación provisional fue aprobada por la Decisión 2008/805/CE del Consejo ⁽⁹⁾, establece el contingente arancelario de leche en polvo que figuraba previamente en el Memorandum de acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y la República Dominicana sobre la protección de las importaciones de leche en polvo de la República Dominicana ⁽¹⁰⁾, aprobado mediante Decisión 98/486/CE del Consejo ⁽¹¹⁾. Procede actualizar en consecuencia el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1282/2006.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 114 de 26.4.2008, p. 3.⁽³⁾ DO L 234 de 29.8.2006, p. 4.⁽⁴⁾ DO L 19 de 23.1.2009, p. 5.⁽⁵⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.⁽⁶⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.⁽⁷⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.⁽⁸⁾ DO L 289 de 30.10.2008, p. 3.⁽⁹⁾ DO L 289 de 30.10.2008, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO L 218 de 6.8.1998, p. 46.⁽¹¹⁾ DO L 218 de 6.8.1998, p. 45.

- (7) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (CE) n° 1282/2006.
- (8) Conviene establecer que las disposiciones modificadas no deben aplicarse a los certificados que ya hayan sido expedidos.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1282/2006 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 3, el apartado 1 queda suprimido.
- 2) En el artículo 24, apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«La prueba de la actividad comercial a que se refiere el párrafo primero se presentará de conformidad con el artículo 5, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión (*).

(*) DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.».

- 3) En el artículo 27, se añade el párrafo siguiente:

«Las garantías correspondientes a los certificados de exportación se liberarán previa presentación de la prueba contemplada en el artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 376/2008 de la Comisión (*), junto con el documento de transporte contemplado en el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 800/1999, en que se mencione como destino los Estados Unidos de América.

(*) DO L 114 de 26.4.2008, p. 3.».

- 4) En el artículo 30, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2009.

«La prueba de la actividad comercial a que se refiere el párrafo primero se presentará de conformidad con el artículo 5, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1301/2006.».

- 5) En el artículo 34, apartado 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) previa presentación de la prueba contemplada en el artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 376/2008*, junto con el documento de transporte contemplado en el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 800/1999, en que se mencione como destino la República Dominicana;»

- 6) El anexo II queda modificado como sigue:

a) en el grupo n° 7, las entradas «0402 91 11 9370, 0402 91 31 9300» se sustituyen por «0402 91 10 9370, 0402 91 30 9300»;

b) en el grupo n° 9, las entradas «0402 99 11 9350, 0402 99 31 9150, 0402 99 31 9300» se sustituyen por «0402 99 10 9350, 0402 99 31 9300»;

c) se suprimen los grupos 8 y 10.

- 7) El anexo IV se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, apartado 3, se aplicará a los certificados de exportación expedidos para el ejercicio contingentario 2010 y los siguientes.

El artículo 1, apartado 5, se aplicará a los certificados de exportación expedidos para el ejercicio contingentario iniciado el 1 de julio de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO IV

Indicaciones previstas en el artículo 32, letra c)

— *en búlgaro*: Глава III, раздел 3 от Регламент (ЕО) № 1282/2006:

тарифна квота за периода 1.7... г. — 30.6... г., за мляко на прах, съгласно допълнение II към приложение III към Споразумението за икономическо партньорство между държавите от КАРИФОРУМ, от една страна, и Европейската общност и нейните държави-членки, от друга страна, чието подписване и временно прилагане е одобрено с Решение 2008/805/ЕО на Съвета.

— *en español*: Capítulo III, sección 3, del Reglamento (CE) nº 1282/2006:

contingente arancelario de leche en polvo del año 1.7....-30.6...., con arreglo al apéndice 2 del anexo III del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, cuya firma y aplicación provisional han sido aprobadas mediante la Decisión 2008/805/CE del Consejo.

— *en checo*: kapitola III oddíl 3 nařízení (ES) č. 1282/2006:

celní kvóta na období od 1. 7. ... do 30. 6. ... pro sušené mléko podle dodatku 2 přílohy III Dohody o hospodářském partnerství mezi státy CARIFORA na jedné straně a Evropským společenstvím a jeho členskými státy na straně druhé, jejíž podpis a prozatímní uplatňování byly schváleny rozhodnutím Rady 2008/805/ES.

— *en danés*: Kapitel III, afdeling 3, i forordning (EF) nr. 1282/2006:

toldkontingent for 1.7....-30.6... for mælkepulver i overensstemmelse med bilag III, tillæg 2, til den økonomiske partnerskabsaftale mellem Cariforumlandene på den ene side og Det Europæiske Fællesskab og dets medlemsstater på den anden side, hvis undertegnelse og midlertidige anvendelse blev godkendt ved Rådets afgørelse 2008/805/EF.

— *en alemán*: Kapitel III Abschnitt 3 der Verordnung (EG) Nr. 1282/2006:

Milchpulverkontingent für den Zeitraum 1.7....-30.6.... gemäß Anhang III Anlage 2 des Wirtschaftspartnerschaftsabkommens zwischen den CARIFORUM-Staaten einerseits und der Europäischen Gemeinschaft und ihren Mitgliedstaaten andererseits, dessen Unterzeichnung und vorläufige Anwendung mit dem Beschluss 2008/805/EG des Rates genehmigt wurde.

— *en estonio*: määruse (EÜ) nr 1282/2006 III peatüki 3. jagu:

ühelt poolt CARIFORUMi riikide ning teiselt poolt Euroopa Ühenduse ja selle liikmesriikide vahelise majanduspartnerluslepingu (mille allakirjutamine ja esialgne kohaldamine on heaks kiidetud nõukogu otsusega 2008/805/EÜ) III lisa 2. liites on sätestatud piimapulbri tariifikvoot ajavahemikuks 1.7...–30.6....

— *en griego*: κεφάλαιο III, τμήμα 3 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1282/2006:

δασμολογική ποσόστωση 1.7...-30.6..., για τη σκόνη γαλάκτος σύμφωνα με το προσάρτημα 2 του παραρτήματος III της συμφωνίας οικονομικής σύμπραξης μεταξύ των κρατών CARIFORUM, αφενός, και της Ευρωπαϊκής Κοινότητας και των κρατών μελών, αφετέρου, της οποίας η υπογραφή και η προσωρινή εφαρμογή εγκρίθηκε με την απόφαση 2008/805/ΕΚ του Συμβουλίου.

— *en inglés*: Chapter III, Section 3 of Regulation (EC) No 1282/2006:

tariff quota for 1.7....-30.6..., for milk powder according to Appendix 2 of Annex III to the Economic Partnership Agreement between the CARIFORUM States, of the one part, and the European Community and its Member States, of the other part, the signature and provisional application of which has been approved by Council Decision 2008/805/EC.

— *en français*: Chapitre III, Section 3, du règlement (CE) n° 1282/2006:

contingent tarifaire pour la période du 1.7... au 30.6..., pour le lait en poudre conformément à l'appendice 2 de l'annexe III de l'accord de partenariat économique entre les États du Cariforum, d'une part, et la Communauté européenne et ses États membres, d'autre part, dont la signature et l'application provisoire ont été approuvées par la décision 2008/805/CE du Conseil.

— *en italiano*: capo III, sezione 3 del regolamento (CE) n. 1282/2006:

contingente tariffario per l'anno 1.7...-30.6..., per il latte in polvere ai sensi dell'appendice 2 dell'allegato III dell'accordo di partenariato economico tra gli Stati del CARIFORUM, da una parte, e la Comunità europea e i suoi Stati membri, dall'altra, la cui firma e la cui applicazione provvisoria sono state approvate con decisione 2008/805/CE del Consiglio.

— *en letón*: Regulas (EK) Nr. 1282/2006 III nodaļas 3. iedaļā:

Tarifa kvota no 1. jūlija līdz 30. jūnijam piena pulverim saskaņā ar III pielikuma 2. papildinājumu Ekonomisko partnerattiecību nolīgumā starp CARIFORUM valstīm no vienas puses un Eiropas Kopien un tās dalībvalstīm no otras puses, kura parakstīšana un provizorisks piemērošana apstiprināta ar Padomes Lēmumu 2008/805/EK.

— *en lituano*: Reglamento (EB) Nr. 1282/2006 III skyriaus 3 skirsnysje:

tarifinė kvota nuo ... metų liepos 1 dienos iki ... metų birželio 30 dienos pieno milteliams, numatyta CARIFORUM valstybių ir Europos bendrijos bei jos valstybių narių Ekonominės partnerystės susitarimo, kurio pasirašymas ir laikinas taikymas patvirtinti Tarybos sprendimu 2008/805/EB, III priedo 2 priedėlyje.

— *en húngaro*: Az 1282/2006/EK rendelet III. fejezetének 3. szakasza:

az egyrészről a CARIFORUM-államok másrészről az Európai Közösség és tagállamai közötti gazdasági partnerségi megállapodás – amelynek aláírását és ideiglenes alkalmazását a 2008/805/EK tanácsi határozat hagyta jóvá – III. mellékletének 2. függeléké szerinti tejporra [...] július 1-től [...] június 30-ig vonatkozó vámkontingens.

— *en maltés*: Il-Kapitolu III, it-Taqsima 3 tar-Regolament (KE) Nru 1282/2006:

kwota tariffarja għal 1.7...-30.6..., għat-trab tal-halib skont l-Appendiċi 2 tal-Anness III għall-Ftehim ta' Shubija Ekonomika bejn l-Istati CARIFORUM, minn naħa waħda, u l-Komunità Ewropea u l-Istati Membri tagħha, min-naħa l-oħra, li l-iffirmar u l-applikazzjoni provviżorja tiegħu kienu approvati bid-Deciżjoni tal-Kunsill 2008/805/KE.

— *en neerlandés*: hoofdstuk III, afdeling 3 van Verordening (EG) nr. 1282/2006:

tariefcontingent melkpoeder voor het jaar van 1.7.... t/m 30.6.... overeenkomstig aanhangsel 2 van bijlage III bij de economische partnerschapsovereenkomst tussen de CARIFORUM-staten, enerzijds, en de Europese Gemeenschap en haar lidstaten, anderzijds, waarvan de ondertekening en de voorlopige toepassing zijn goedgekeurd bij Besluit 2008/805/EG van de Raad.

— *en polaco*: rozdział III sekcja 3 rozporządzenia (WE) nr 1282/2006:

kontyngent taryfowy na okres od 1.7.... do 30.6.... na mleko w proszku zgodnie z dodatkiem 2 do załącznika III do Umowy o partnerstwie gospodarczym między państwami CARIFORUM z jednej strony, a Wspólnotą Europejską i jej państwami członkowskimi z drugiej strony, której podpisanie i tymczasowe stosowanie zostało zatwierdzone decyzją Rady 2008/805/WE.

— *en português*: Secção 3 do capítulo III do Regulamento (CE) n.º 1282/2006:

Contingente pautal de leite em pó do ano 1.7....-30.6...., ao abrigo do apêndice 2 do anexo III do Acordo de Parceria Económica entre os Estados do Cariforum, por um lado, e a Comunidade Europeia e os seus Estados-Membros, por outro, cuja assinatura e aplicação a título provisório foram aprovadas pela Decisão 2008/805/CE do Conselho.

— *en rumano*: capitolul III secțiunea 3 din Regulamentul (CE) nr. 1282/2006:

contingent tarifar pentru anul 1.7...–30.6, pentru lapte praf în conformitate cu appendicele 2 din anexa III la Acordul de parteneriat economic între statele CARIFORUM, pe de o parte, și Comunitatea Europeană și statele membre ale acesteia, pe de altă parte, ale cărui semnare și aplicare provizorie au fost aprobate prin Decizia 2008/805/CE a Consiliului.

— *en eslovaco*: kapitola III oddiel 3 nariadenia (ES) č. 1282/2006:

colná kvóta na obdobie od 1. júla ... do 30. júna ... na sušené mlieko podľa dodatku 2 k prílohe III k Dohode o hospodárskom partnerstve medzi štátmi fóra CARIFORUM na jednej strane a Európskym spoločenstvom a jeho členskými štátmi na strane druhej, ktorej podpísanie a predbežné vykonávanie sa schválilo rozhodnutím Rady 2008/805/ES.

— *en esloveno*: poglavje III, oddelek 3 Uredbe (ES) št. 1282/2006:

Tarifna kvota za obdobje 1.7...–30.6... za mleko v prahu v skladu z Dodatkom 2 k Prilogi III k Sporazumu o gospodarskem partnerstvu med državami CARIFORUMA na eni strani ter Evropsko skupnostjo in njenimi državami članicami na drugi strani, katerega podpis in začasno uporabo je Svet odobril s Sklepom 2008/805/ES.

— *en finés*: asetuksen (EY) N:o 1282/2006 III luvun 3 jaksossa:

Euroopan yhteisön ja sen jäsenvaltioiden sekä CARIFORUM-valtioiden talouskumppanuussopimuksen, jonka allekirjoittaminen ja väliaikainen soveltaminen on hyväksytty neuvoston päätöksellä 2008/805/EY, liitteessä III olevan lisäyksen 2 mukainen maitojauheen tariffikiintiö 1.7...–30.6... välisenä aikana.

— *en sueco*: Kapitel III, avsnitt 3 i förordning (EG) nr 1282/2006:

tullkvot för 1.7...–30.6... för mjölkpulver enligt tillägg 2 till bilaga III till avtalet om ekonomiskt partnerskap mellan Cariforum-staterna, å ena sidan, och Europeiska gemenskapen och dess medlemsstater, å andra sidan, vars under-tecknande och provisoriska tillämpning godkändes genom rådets beslut 2008/805/EG.»

REGLAMENTO (CE) N° 434/2009 DE LA COMISIÓN**de 26 de mayo de 2009****que modifica el Reglamento (CE) n° 1580/2007 por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los tomates, los albaricoques, los limones, las ciruelas, los melocotones, incluidas las nectarinas, las peras y las uvas de mesa**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 143, letra b), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, establece un control de las importaciones de los productos que se recogen en su anexo XVII. Este control ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽³⁾.
- (2) A efectos de la aplicación del artículo 5, apartado 4, del Acuerdo sobre la Agricultura ⁽⁴⁾ celebrado en el marco de

las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, y sobre la base de los últimos datos disponibles para 2006, 2007 y 2008, es necesario modificar los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los tomates, los albaricoques, los limones, las ciruelas, los melocotones, incluidas las nectarinas, las peras y las uvas de mesa.

- (3) Procede, pues, modificar el Reglamento (CE) n° 1580/2007 en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo XVII del Reglamento (CE) n° 1580/2007 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO XVII

DERECHOS ADICIONALES DE IMPORTACIÓN: TÍTULO IV, CAPÍTULO II, SECCIÓN 2

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción de presente Reglamento.

Número de orden	Código NC	Denominación de la mercancía	Período de activación	Volúmenes de activación (toneladas)
78.0015	0702 00 00	Tomates	— Del 1 de octubre al 31 de mayo	415 817
78.0020			— Del 1 de junio al 30 de septiembre	40 105
78.0065	0707 00 05	Pepinos	— Del 1 de mayo al 31 de octubre	19 309
78.0075			— Del 1 de noviembre al 30 de abril	17 223
78.0085	0709 90 80	Alcachofas	— Del 1 de noviembre al 30 de junio	16 421
78.0100	0709 90 70	Calabacines	— Del 1 de enero al 31 de diciembre	65 893
78.0110	0805 10 20	Naranjas	— Del 1 de diciembre al 31 de mayo	700 277
78.0120	0805 20 10	Clementinas	— Del 1 noviembre al final de febrero	385 569
78.0130	0805 20 30 0805 20 50 0805 20 70 0805 20 90	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas); wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	— Del 1 noviembre al final de febrero	95 620
78.0155	0805 50 10	Limones	— Del 1 de junio al 31 de diciembre	329 947
78.0160			— Del 1 de enero al 31 de mayo	61 422
78.0170	0806 10 10	Uvas de mesa	— Del 21 de julio al 20 de noviembre	89 140
78.0175	0808 10 80	Manzanas	— Del 1 de enero al 31 de agosto	876 665
78.0180			— Del 1 de septiembre al 31 de diciembre	106 465
78.0220	0808 20 50	Peras	— Del 1 de enero al 30 de abril	223 485
78.0235			— Del 1 de julio al 31 de diciembre	70 116
78.0250	0809 10 00	Albaricoques	— Del 1 de junio al 31 de julio	5 785
78.0265	0809 20 95	Cerezas, excepto las guindas	— Del 21 de mayo al 10 de agosto	133 425
78.0270	0809 30	Melocotones, incluidas las nectarinas	— Del 11 de junio al 30 de septiembre	131 459
78.0280	0809 40 05	Ciruelas	— Del 11 de junio al 30 de septiembre	129 925*

REGLAMENTO (CE) Nº 435/2009 DE LA COMISIÓN**de 26 de mayo de 2009****por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo (Reglamento único para las OCM) en lo que atañe a algunos códigos de la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽³⁾, han dejado de corresponderse con la nomenclatura combinada.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2,

(3) Es preciso, pues, modificar el Reglamento (CE) nº 1234/2007.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

Considerando lo siguiente:

(1) El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽²⁾, contiene la nomenclatura combinada (NC) aplicable desde el 1 de enero de 2009.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1234/2007 queda modificado de la forma que establece el anexo del presente Reglamento.

(2) Algunos de los códigos NC y de las designaciones que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 34 de 9.2.1979, p. 2.⁽²⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.⁽³⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1234/2007 queda modificado como sigue:

1) La parte I (Cereales) se modifica de la forma siguiente:

a) los códigos NC «1702 30 91» y «1702 30 99» y sus designaciones se sustituyen por los siguientes:

«ex 1702 30 50	– – Los demás: – – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado, con un contenido de glucosa, sobre producto seco, inferior al 99 % en peso
ex 1702 30 90	– – – Los demás, con un contenido de glucosa, sobre producto seco, inferior al 99 % en peso;

b) la designación que figura en la segunda columna para los códigos NC 2309 10 11 a 2309 10 53 se sustituye por la siguiente:

«– – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 50, 1702 30 90, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos»;

c) la designación que figura en la segunda columna para los códigos NC ex 2309 90 a 2309 90 53 se sustituye por la siguiente:

«Los demás:

– Productos mencionados en la nota complementaria 5 del capítulo 23 de la nomenclatura combinada

– Los demás, incluidas las premezclas:

– – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 50, 1702 30 90, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos».

2) La parte III (Azúcar) se modifica de la forma siguiente:

a) en la primera columna, los códigos NC «1702 60 95 y 1702 90 99» se sustituyen por «1702 60 95 y 1702 90 95»;

b) se suprimen el código NC «1702 90 60» y la designación del producto correspondiente.

3) La parte X (Productos transformados a base de frutas y hortalizas) se modifica de la forma siguiente:

a) en la designación del producto del código NC ex 2001, en el sexto guión, el código NC «ex 2001 90 99» se sustituye por el «ex 2001 90 97»;

b) en la designación del producto del código NC ex 2007, en el segundo guión, el código NC «ex 2007 99 57» se sustituye por el «ex 2007 99 50», y el «ex 2007 99 98» por el «ex 2007 99 97».

4) En la parte XI (Plátanos), en la primera columna, el código NC «ex 2007 99 57» se sustituye por el «ex 2007 99 50», y el «ex 2007 99 98» por el «ex 2007 99 97».

5) En la parte XV (Carne de vacuno), la letra b) de la primera columna se modifica de la forma siguiente:

a) los códigos NC «0206 10 91» y «0206 10 99» se sustituyen por el «0206 10 98»;

b) los códigos NC «1602 50 31 a 1602 50 80» se sustituyen por «1602 50 31 y 1602 50 95».

6) En la parte XX (Carne de aves de corral), en la letra f) de la primera columna, los códigos NC «1602 20 11» y «1602 20 19» se sustituyen por el «1602 20 10».

7) La parte XXI (Otros productos) se modifica de la forma siguiente:

a) los códigos NC «ex 0206 49» y «ex 0206 49 20» y sus designaciones se sustituyen por los siguientes:

«ex 0206 49 00	– – Los demás – – – De la especie porcina doméstica: – – – – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (c)»
----------------	---

b) se suprime el código NC «0206 49 80»;

c) se suprimen el código NC «1602 90 41» y la designación del producto correspondiente;

d) en la primera columna, el código NC «1602 90 98» se sustituye por el «1602 90 99».

REGLAMENTO (CE) N° 436/2009 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 2009

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, se modifican los Reglamentos (CE) n° 1493/1999, (CE) n° 1782/2003, (CE) n° 1290/2005 y (CE) n° 3/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2392/86 y (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 115, apartado 2, y su artículo 121,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 479/2008 ha modificado el régimen anterior del sector vitivinícola instaurado por el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽²⁾, y ha derogado el Reglamento (CEE) n° 2392/86 del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativo al establecimiento del registro vitícola comunitario ⁽³⁾, con efecto a partir del 1 de agosto de 2009.
- (2) Actualmente, las informaciones obligatorias y las disposiciones de actualización y de supervisión del registro vitícola se establecen en el Reglamento (CEE) n° 2392/86, y las disposiciones de aplicación relativas al establecimiento del registro vitícola en el Reglamento (CEE) n° 649/87 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (3) El artículo 108 del Reglamento (CE) n° 479/2008 dispone que los Estados miembros deben llevar un registro vitícola con información actualizada del potencial productivo.
- (4) Conviene, por tanto, derogar el Reglamento (CEE) n° 649/87 y adoptar las disposiciones de aplicación relativas al registro vitícola.
- (5) Los objetivos principales del registro vitícola son el seguimiento y el control del potencial de producción. El artículo 116 del Reglamento (CE) n° 479/2008 dispone que los Estados miembros deben velar por que los procedimientos de gestión y control relativos a las superficies sean compatibles con el sistema integrado de gestión

y control (SIGC). Es necesario, en particular, prever que la identificación del agricultor y de las parcelas vitícolas sea compatible con el SIGC.

- (6) A fin de evitar una carga administrativa adicional sin comprometer los objetivos del registro vitícola, conviene que no sea obligatorio obtener información relativa a los agricultores que tengan una producción muy limitada.
- (7) En aras de una utilización práctica del registro vitícola, conviene que la información que figure en el registro sea acorde con la requerida en el título IV (potencial productivo), del Reglamento (CE) n° 555/2008 de la Comisión ⁽⁵⁾, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 en lo relativo a los programas de apoyo, el comercio con terceros países, el potencial productivo y los controles en el sector vitivinícola.
- (8) Con el fin de garantizar la coherencia entre los datos vitícolas disponibles, es necesario que algunos datos recogidos en virtud del Reglamento (CEE) n° 357/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo a las encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas ⁽⁶⁾, se incluyan en el registro vitícola, en particular, los relativos al año de plantación de la parcela vitícola.
- (9) Para garantizar que la información contenida en el registro refleja en todo momento la situación real de la viticultura, conviene prever su actualización permanente y comprobación regular.
- (10) El artículo 111 del Reglamento (CE) n° 479/2008 establece que los productores de uva destinada a la vinificación, así como los productores de mosto y de vino, declaren cada año las cantidades de productos de la última cosecha, y que los productores de mosto y de vino y los comerciantes que no sean minoristas declaren cada año las existencias de mosto y de vino que posean. Dicho artículo establece asimismo que los Estados miembros también pueden obligar a los comerciantes de uva a que declaren las cantidades de producto que hayan comercializado.

⁽¹⁾ DO L 148 de 6.6.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 208 de 31.7.1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.1987, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 170 de 30.6.2008, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 54 de 5.3.1979, p. 124.

- (11) Para facilitar la tramitación de los datos de las declaraciones, cada declaración presentada en una unidad administrativa competente debe considerarse por separado, con independencia de las demás declaraciones que el mismo productor haya podido presentar en otras unidades administrativas del Estado miembro.
- (12) Sin embargo, no es necesario someter a la obligación de una doble declaración a los productores que puedan facilitar todos los datos necesarios en una única declaración de producción de vino. Se puede dispensar a todos los pequeños productores, ya que el conjunto de su producción representa un volumen relativamente modesto de la producción comunitaria.
- (13) Procede, asimismo, fijar la obligación de que los operadores que cedan los productos vitícolas antes de las fechas previstas para las declaraciones hagan, no obstante, dichas declaraciones.
- (14) Para facilitar la gestión del mercado, resulta necesario fijar la fecha en la que deben hacerse las declaraciones. Habida cuenta de que en los Estados miembros la vendimia tiene lugar en épocas diferentes, procede establecer el escalonamiento de las fechas en las que los productores deban hacer las declaraciones.
- (15) Para facilitar la aplicación del presente Reglamento, parece adecuado establecer en los formularios los elementos que deban figurar en las declaraciones, dejando a discreción de los Estados miembros la elección de la forma en la que los operadores deban facilitar dichos elementos.
- (16) La utilización de procedimientos informáticos en los diferentes ámbitos de la actividad administrativa sustituye gradualmente la introducción manual de los datos. Así pues, es deseable que los procedimientos informáticos y electrónicos también puedan utilizarse en relación con las declaraciones obligatorias.
- (17) Procede autorizar a los Estados miembros que dispongan de un registro vitícola completo a utilizar determinados datos del mismo, como la superficie. Así pues, resulta conveniente exonerar a los agricultores de declarar la superficie, en determinadas condiciones.
- (18) Conviene que los Estados miembros cuya superficie vitícola no exceda de 500 ha y cuya producción de vino no sobrepase los 50 000 hectolitros puedan excluir ciertos datos de las declaraciones y exonerar a los productores de la obligación de presentar alguna de estas declaraciones, en condiciones que han de determinarse.
- (19) Procede fijar las fechas en las que los datos recogidos deben centralizarse a escala nacional.
- (20) Un conocimiento adecuado de la producción y de las existencias del sector vitivinícola sólo puede adquirirse actualmente basándose en las declaraciones de cosecha y de existencias presentadas por los diferentes interesados. Por consiguiente, procede adoptar las disposiciones pertinentes para garantizar que dichas declaraciones sean presentadas por los interesados y que sean completas y exactas, estableciendo las sanciones aplicables en caso de que no se presenten las declaraciones o de que estas sean falsas o estén incompletas.
- (21) Por la misma razón, es indispensable que se fijen las fechas en las que deben transmitirse a la Comisión los datos relativos a las declaraciones obligatorias, así como la forma en que debe efectuarse dicha transmisión.
- (22) Para poder realizar un seguimiento del mercado vitivinícola, es necesario disponer de determinada información sobre el mismo. Además de los datos suministrados por las recapitulaciones de las distintas declaraciones, es indispensable contar con datos sobre las disponibilidades de vino y sus usos, así como sobre sus precios. Por ello, procede disponer que los Estados miembros recopilen esta información y la comuniquen a la Comisión en determinadas fechas fijas.
- (23) Se puede dispensar a ciertos Estados miembros de comunicar los precios, ya que el conjunto de su producción representa un volumen relativamente modesto de la producción comunitaria.
- (24) Conviene pues derogar el Reglamento (CE) nº 1282/2001 de la Comisión ⁽¹⁾, que establece las disposiciones de aplicación en lo que respecta a la recopilación de información para el conocimiento de los productos y el seguimiento del mercado en el sector vitivinícola.
- (25) Para la realización del mercado único en la Comunidad, conviene dotar a las autoridades encargadas de controlar la posesión y la salida al mercado de los productos vitivinícolas de los instrumentos necesarios para que efectúen un control eficaz con arreglo a normas uniformes en toda la Comunidad.
- (26) El artículo 112, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 479/2008 dispone que los productos vitivinícolas solo pueden circular en la Comunidad si van acompañados de un documento oficial. El apartado 2 de ese mismo artículo establece que las personas físicas o jurídicas que poseen productos vitivinícolas tienen la obligación de llevar unos registros en los que se consignarán, en particular, las entradas y salidas de esos productos.

⁽¹⁾ DO L 176 de 29.6.2001, p. 14.

- (27) Se ha avanzado en la armonización fiscal con la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales ⁽¹⁾. Con el fin de establecer reglas uniformes aplicables en la Comunidad y de simplificar los trámites administrativos para los profesionales y los ciudadanos, conviene que los documentos que acompañen a los productos vitivinícolas a efectos de aplicación de la legislación fiscal sean igualmente considerados documentos de acompañamiento reconocidos.
- (28) En el caso del transporte de productos vitivinícolas no sometidos a las disposiciones fiscales antes mencionadas y del transporte de productos vitivinícolas procedentes de pequeños productores, procede exigir un documento de acompañamiento que permita a las autoridades competentes controlar la circulación de esos productos. Con este fin, puede reconocerse todo documento comercial que incluya al menos las indicaciones necesarias para identificar el producto y poder seguir el itinerario del transporte.
- (29) Para evitar trámites administrativos innecesarios a los transportistas, procede prever que no sea necesario ningún documento para acompañar el transporte de ciertos productos vitivinícolas en una distancia limitada o envasados en pequeños recipientes en cantidades limitadas.
- (30) La utilización de procedimientos informáticos en las actividades administrativas de los operadores está sustituyendo paulatinamente a los documentos en papel. Por lo tanto, resulta oportuno utilizar también los procedimientos informáticos a la hora de cumplimentar y de utilizar los documentos de acompañamiento y los registros.
- (31) Para la exportación de los productos vitivinícolas se exigen documentos complementarios a los documentos de acompañamiento, en particular la declaración de exportación. Resulta necesario pues definir procedimientos complementarios para el establecimiento y la validación de estos documentos.
- (32) El control del transporte de los productos vitivinícolas a granel requiere una atención especial dado que estos productos están más expuestos a manipulaciones fraudulentas que los productos ya embotellados provistos de dispositivos de cierre no recuperables y de etiquetas. En estos casos, debe exigirse más información y una validación previa del documento de acompañamiento.
- (33) Para facilitar el control por parte de las autoridades competentes, resulta necesario exigir la referencia al documento VI-1 en los documentos de acompañamiento de transporte de un producto de un tercer país despachado a libre práctica.
- (34) Las disposiciones antes citadas para cumplimentar el documento administrativo de acompañamiento y el documento simplificado de acompañamiento hacen referencia a normas de certificación de la denominación de origen o la indicación geográfica protegidas de ciertas categorías de vinos. Es preciso, por tanto, establecer esas normas; también es necesario adoptar normas para la certificación del origen de ciertos vinos en el caso de los transportes no sometidos a trámites fiscales, en particular en el caso de la exportación. Con objeto de simplificar las formalidades administrativas para los ciudadanos y de liberar de algunas tareas de rutina a las autoridades competentes, conviene adoptar normas por las que aquellas puedan autorizar a los expedidores que satisfagan ciertas condiciones para que, sin perjuicio del ejercicio de los oportunos controles, establezcan ellos mismos en el documento de acompañamiento las indicaciones que certifiquen el origen del vino.
- (35) Resulta oportuno establecer las medidas que deben adoptar las autoridades competentes en el caso del transporte efectuado por un expedidor que ha cometido una infracción grave o en el caso de transporte irregular, velando por que la regularización de estos transportes no les ocasione retrasos más allá de lo estrictamente necesario.
- (36) A fin de que la consulta de los registros permita a las autoridades competentes controlar eficazmente la circulación y la posesión de productos vitivinícolas, en particular en el marco de la colaboración intracomunitaria de estos servicios, procede armonizar en la Comunidad las normas relativas al modo de llevar los registros.
- (37) Las obligaciones relativas a los registros pueden ocasionar a ciertos operadores una carga administrativa desproporcionada. Procede autorizar, por tanto, a los Estados miembros para que dispensen a esos productores de determinadas obligaciones.
- (38) Las materias utilizadas en algunas prácticas enológicas, en particular, el aumento artificial del grado alcohólico natural, la acidificación y la edulcoración, se prestan especialmente a una utilización fraudulenta. Por este motivo, es importante que la posesión de esas materias obligue a llevar unos registros que permitan a las autoridades competentes controlar su circulación y utilización.
- (39) El control de los vinos espumosos y de los vinos de licor exige una atención particular, teniendo en cuenta que son objeto de la adición de otros productos. Resulta pues oportuno exigir la inclusión de la mención de información complementaria en los registros.
- (40) El documento de acompañamiento que imponen las disposiciones comunitarias para el transporte de productos vitivinícolas constituye una fuente de información muy útil para las autoridades encargadas de velar por el respeto de las normas comunitarias y nacionales del sector del vino. Es oportuno, pues, permitir a los Estados miembros que adopten disposiciones complementarias para la aplicación del presente Reglamento cuando se trate de transportes que se inicien en su propio territorio.

⁽¹⁾ DO L 76 de 23.3.1992, p. 1.

(41) El artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 884/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación para los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola y para los registros que se han de llevar en dicho sector⁽¹⁾, autoriza a los Estados miembros a fijar disposiciones complementarias o específicas para los productos que circulen en su territorio. Una de estas disposiciones prevé que la indicación de la masa volúmica de los mostos de uva se sustituya por la de la densidad expresada en grados Oechsle, hasta el 31 de julio de 2010. Esta práctica tradicional es utilizada fundamentalmente por pequeños productores agrícolas que todavía necesitan algunos años para poder adoptar las nuevas normas de indicación de la masa volúmica. Procede, pues, prorrogar esta excepción, derogando el Reglamento (CE) n° 884/2001.

(42) Es aconsejable que los Estados miembros comuniquen a la Comisión el nombre y la dirección de las autoridades competentes para la aplicación del título relativo a los documentos de acompañamiento y los registros, a fin de que la Comisión pueda transmitir esta información a los otros Estados miembros.

(43) Es conveniente que los Estados miembros conserven la información necesaria para comprobar y auditar la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, para posibles inspecciones y durante un tiempo adecuado.

(44) A fin de garantizar un tratamiento justo a los transportistas, deben adoptarse disposiciones para resolver casos de error obvio, de fuerza mayor y otras circunstancias excepcionales. También deben adoptarse disposiciones para las situaciones creadas artificialmente a fin de evitar que produzcan beneficios.

(45) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I REGISTRO VITÍCOLA

Artículo 1

Asunto

El presente título establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 en lo que se refiere al registro vitícola.

⁽¹⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 32.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente título, se entenderá por:

- a) «viticultor»: toda persona física o jurídica o todo grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente del régimen jurídico que otorgue la legislación nacional al grupo y a sus miembros, cuya explotación esté situada en el territorio de la Comunidad, tal como se establece en el artículo 299 del Tratado, y que cultive una superficie plantada de vid;
- b) «parcela vitícola»: parcela agrícola plantada de vid, tal como se define en el artículo 2, punto 1bis, del Reglamento (CE) n° 796/2004 de la Comisión⁽²⁾;
- c) «superficie plantada abandonada»: el conjunto de la superficie plantada de vid que deje de estar sometida regularmente a operaciones de cultivo con miras a obtener un producto comercializable.

Artículo 3

Información contenida en el registro vitícola

1. Con el fin de establecer y mantener actualizado un registro vitícola, los Estados miembros recogen la siguiente información:

- a) para cada viticultor que posea una superficie plantada de vid de al menos 0,1 hectárea o sometido a una declaración exigida en virtud de la reglamentación comunitaria o nacional, información relativa a las siguientes cuestiones:
 - i) su identificación,
 - ii) la localización de las parcelas vitícolas,
 - iii) la superficie de las parcelas vitícolas,
 - iv) las características de las viñas plantadas en las parcelas vitícolas,
 - v) las plantaciones ilegales, los derechos de plantación y el régimen de arranque, de conformidad con el título V del Reglamento (CE) n° 479/2008,
 - vi) las ayudas de reestructuración, de reconversión y de cosecha en verde, contempladas en los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 479/2008;
- b) las superficies de las parcelas vitícolas no recogidas en la letra a);
- c) para toda persona física o jurídica o agrupación de las mismas que deban presentar una declaración de producción contemplada en el artículo 9, información relativa a las siguientes cuestiones:
 - i) su identificación,

⁽²⁾ DO L 141 de 30.4.2004, p. 18.

ii) las declaraciones obligatorias previstas en el título II.

2. Las informaciones relativas a las características de las parcelas vitícolas figuran separadamente en el expediente de explotación. No obstante, cuando la homogeneidad de las parcelas vitícolas lo permita, la información podrá referirse a un conjunto constituido por varias parcelas contiguas o partes de parcelas contiguas, siempre que se asegure la identificación de cada parcela.

3. El registro vitícola contendrá como mínimo la información obtenida de conformidad con el apartado 1, cuyos detalles y especificaciones se recogen en el anexo I del presente Reglamento.

4. No obstante, los Estados miembros no deben recopilar ni incluir en el registro vitícola la siguiente información:

- a) los datos correspondientes al anexo I, punto 1.1, número (3) y al anexo I, punto 1.2, números (5) a (7), cuando los Estados miembros no estén incluidos en el régimen transitorio de los derechos de plantación en virtud del artículo 95 del Reglamento (CE) n° 479/2008;
- b) los datos correspondientes al anexo I, punto 1.2, números (9) y (10), cuando los Estados miembros no estén incluidos en el régimen de arranque en virtud del artículo 105 del Reglamento (CE) n° 479/2008;
- c) los datos correspondientes al anexo I, punto 1.2, número (3), letras b) y c), cuando los Estados miembros estén dispensados de clasificar las variedades de uva de vinificación en virtud del artículo 24, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 479/2008.

Artículo 4

Conservación y actualización de la información

Los Estados miembros garantizarán la conservación de los datos que figuren en el registro durante el tiempo necesario para el seguimiento y el control de las medidas a las que se refieren y, en cualquier caso, como mínimo durante las cinco campañas vitícolas siguientes a la que se refieran dichos datos.

Los Estados miembros garantizarán la actualización regular del registro vitícola a medida que se disponga de la información recogida.

Artículo 5

Control de la información

Los Estados miembros procederán, por lo menos cada cinco años, para cada explotación o para cada persona física o jurídica o agrupación de estas personas que deban presentar la declaración de producción prevista en el artículo 9, a la verificación de la correspondencia entre la situación estructural resultante de

los expedientes de explotación real y de producción y la situación real. Los expedientes se adaptarán atendiendo a dicha verificación.

TÍTULO II

DECLARACIONES OBLIGATORIAS Y RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DEL MERCADO EN EL SECTOR VITIVINÍCOLA

Artículo 6

Asunto

El presente título establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 en lo que respecta a las declaraciones obligatorias y la recopilación de información para el seguimiento del mercado en el sector vitivinícola.

Artículo 7

Definiciones

A efectos del presente título, se entenderá por:

- a) «cosecheros»: las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de dichas personas que produzcan uva;
- b) «minoristas»: las personas físicas o jurídicas, o las agrupaciones de estas personas, que ejerzan profesionalmente una actividad comercial que implique la venta directa al consumidor de pequeñas cantidades que determinará cada Estado miembro en función de las características particulares del comercio y de la distribución, con excepción de aquellos que utilicen bodegas equipadas para el almacenamiento y el envasado de vino en grandes cantidades.

CAPÍTULO I

Declaraciones obligatorias

Artículo 8

Declaraciones de cosecha

1. Los cosecheros presentarán anualmente a las autoridades competentes de los Estados miembros, en la unidad administrativa correspondiente, una declaración de cosecha que incluya, por lo menos, los elementos recogidos en el anexo II y, en su caso, en el anexo III.

Los Estados miembros podrán establecer la presentación de una declaración por cada explotación.

2. Estarán dispensados de la declaración de cosecha:

- a) los cosecheros cuya producción total de uva esté destinada al consumo en estado natural, a la pasificación o a la transformación directa en zumo de uva;

- b) los cosecheros cuyas explotaciones tengan menos de 0,1 hectáreas de vid y que no hayan comercializado ni vayan a comercializar en ninguna forma parte alguna de su cosecha;
- c) los cosecheros cuyas explotaciones tengan menos de 0,1 hectáreas de vid y que entreguen la totalidad de su cosecha a una bodega cooperativa o a una agrupación de la que sean socios o miembros.

En el caso previsto en el apartado 1, letra c), los cosecheros deberán entregar a la bodega cooperativa o a la agrupación una declaración en la que figure:

- a) el nombre y apellidos y la dirección del viticultor;
- b) la cantidad de uva entregada;
- c) la superficie del viñedo y su localización.

La bodega cooperativa o agrupación comprobará la exactitud de los datos de esta declaración con la información de que disponga.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y sin perjuicio de las obligaciones derivadas del artículo 9, los Estados miembros podrán eximir de las declaraciones de cosecha:

- a) a los cosecheros que transformen ellos mismos o hagan transformar por su cuenta la totalidad de su cosecha de uva en vino;
- b) a los cosecheros socios o miembros de una bodega cooperativa o de una agrupación que entreguen la totalidad de su cosecha en forma de uva o mosto a dicha bodega cooperativa o a dicha agrupación, incluidos los cosecheros contemplados en el artículo 9, apartado 3.

Artículo 9

Declaraciones de producción

1. Las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de dichas personas, incluidas las bodegas cooperativas de vinificación, que, respecto de la cosecha de la campaña en curso, hayan producido vino o mosto presentarán anualmente a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros una declaración de producción que incluya, por lo menos, los elementos recogidos en el anexo IV.

Los Estados miembros podrán establecer la presentación de una declaración por cada instalación de vinificación.

2. Se dispensará de la declaración de producción a los cosecheros contemplados en el artículo 8, apartado 2, así como a los productores que obtengan en sus instalaciones, mediante vinificación de productos comprados, una cantidad de vino inferior a 10 hectolitros y que no se haya comercializado ni se vaya a comercializar en ninguna forma.

3. Asimismo, se dispensará de la declaración de producción a los cosecheros socios o miembros de una bodega cooperativa sujeta a la obligación de presentar una declaración que entreguen su producción de uva a dicha bodega, pero que se reserven una pequeña parte para obtener mediante vinificación una cantidad de vino inferior a 10 hectolitros destinada a su consumo particular.

4. En el caso de las personas físicas o jurídicas o de las agrupaciones de las mismas que cedan productos en la fase anterior al vino, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los productores obligados a presentar declaración puedan disponer de los distintos datos que deben indicar en sus declaraciones.

Artículo 10

Declaraciones de tratamiento o comercialización

1. Los Estados miembros podrán establecer que las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de dichas personas, incluidas las bodegas cooperativas, que, con anterioridad a las fechas previstas en el artículo 16, apartado 1, hayan tratado o comercializado productos de la campaña en curso en la fase anterior al vino, presenten a las autoridades competentes una declaración de tratamiento o comercialización.

2. Asimismo, se dispensará de la declaración de tratamiento o comercialización a los cosecheros socios o miembros de una bodega cooperativa sujeta a la obligación de presentar una declaración que entreguen su producción de uva a dicha bodega, pero que se reserven una pequeña parte para obtener mediante vinificación una cantidad de vino inferior a 10 hectolitros destinada a su consumo particular.

Artículo 11

Declaraciones de existencias

Las personas físicas o jurídicas o agrupaciones de dichas personas, que no sean consumidores privados o minoristas, presentarán cada año a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros una declaración de existencias de mosto de uva, mosto de uva concentrado, mosto de uva concentrado rectificado y vinos que obren en su poder a 31 de julio, que incluya, por lo menos, los elementos recogidos en el anexo V. Por lo que respecta a los productos vitícolas comunitarios, no se incluirán en esta declaración los que procedan de uvas cosechadas en la vendimia del mismo año civil.

No obstante, los Estados miembros cuya producción de vino no supere los 50 000 hectolitros por año podrán eximir de las declaraciones previstas en el párrafo primero a los comerciantes que no sean minoristas y tengan una cantidad reducida de existencias, siempre que las autoridades competentes puedan facilitar a la Comisión una evaluación estadística de las existencias del Estado miembro.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes

Artículo 12

Formularios

1. Los Estados miembros establecerán los modelos de formularios de las distintas declaraciones y velarán por que incluyan, al menos, los datos consignados en los anexos II, III, IV y V.

Los formularios podrán ser expedidos y utilizados mediante el uso de sistemas informatizados de conformidad con las disposiciones establecidas por las autoridades competentes de los Estados miembros.

2. Los formularios podrán no incluir la referencia expresa a la superficie cuando el Estado miembro esté en condiciones de determinar con certeza dicho dato a través de los demás datos que figuren en la declaración, en particular la superficie en producción y la cosecha total de la explotación, o en el registro vitícola.

3. La información contenida en las declaraciones contempladas en el párrafo primero se centralizará a escala nacional.

Artículo 13

Relación con el registro vitícola

No obstante lo dispuesto en los artículos 8 y 9 y en los anexos II y IV del presente Reglamento, los Estados miembros que hayan establecido, según lo previsto en el artículo 108 del Reglamento (CE) n° 479/2008, un registro vitícola actualizado anualmente u otro instrumento administrativo de control similar, podrán dispensar de declarar la superficie a las personas físicas o jurídicas, a las agrupaciones de esas personas o a los cosecheros a que se refiere el citado artículo.

En tal caso, las autoridades competentes de los Estados miembros completarán ellas mismas las declaraciones, indicando la superficie con arreglo a los datos que figuren en dicho registro.

Artículo 14

Exenciones

1. Los Estados miembros cuya superficie vitícola no sea superior a 500 hectáreas y que dispongan de determinados datos que deben figurar en las declaraciones contempladas en los artículos 8, 9 y 10 a partir de otros actos administrativos podrán excluir dichos datos de estas declaraciones.

Los Estados miembros cuya superficie vitícola no sea superior a 500 hectáreas y que dispongan de todos los datos que deben figurar en las declaraciones contempladas en los artículos 8, 9 y 10 a partir de otros actos administrativos podrán eximir a los operadores de la presentación de estas declaraciones.

2. Los Estados miembros cuya producción de vino no sea superior a 50 000 hectolitros por campaña vitícola y que dispongan de determinados datos que deben figurar en las declaraciones contempladas en el artículo 11 a partir de otros actos administrativos podrán excluir dichos datos de estas declaraciones.

Los Estados miembros cuya producción de vino no sea superior a 50 000 hectolitros por campaña vitícola y que dispongan de todos los datos que deben figurar en las declaraciones contempladas en el artículo 11 a partir de otros actos administrativos podrán eximir a los operadores de la presentación de estas declaraciones.

3. Los Estados miembros que dispongan de un sistema informatizado que permita establecer la relación entre los declarantes, la producción declarada y las parcelas de viñedos podrán eximir a los productores de la indicación de los códigos de parcela previstos en el anexo II establecida de conformidad con el artículo 8. La relación podrá establecerse en particular sobre la base del código de la explotación, de la referencia a un bloque de parcelas o de una referencia incluida en el registro vitícola.

Artículo 15

Criterios que deben cumplirse

1. Para la conversión de las cantidades de productos distintos del vino en hectolitros de vino, los Estados miembros podrán fijar coeficientes que podrán modularse en función de los distintos criterios objetivos que influyen en dicha conversión. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los coeficientes al mismo tiempo que la recapitulación contemplada en el artículo 19, apartado 1.

2. La cantidad de vino que se indicará en la declaración de producción establecida en el artículo 9 será la cantidad total obtenida al término de la fermentación alcohólica principal, incluidas las lías de vino.

Artículo 16

Fechas de presentación de las declaraciones

1. Las declaraciones contempladas en los artículos 8 y 9 se presentarán a más tardar el 15 de enero. No obstante, los Estados miembros podrán fijar una o varias fechas anteriores. Además, podrán fijar una fecha en la que las cantidades poseídas se tengan en cuenta para la elaboración de las declaraciones.

2. Las declaraciones contempladas en el artículo 11 se presentarán, a más tardar, el 10 de septiembre respecto de las cantidades poseídas a 31 de julio. No obstante, los Estados miembros podrán fijar una o varias fechas anteriores.

*Artículo 17***Controles**

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas de control necesarias para garantizar que dichas declaraciones se ajusten a la realidad.

*Artículo 18***Sanciones**

1. Salvo en caso de fuerza mayor, las personas que deban presentar declaraciones de cosecha, producción o existencias, y que no las hayan presentado en las fechas previstas en el artículo 16 del presente Reglamento, no podrán beneficiarse de las medidas establecidas en los artículos 12, 15, 17, 18 y 19 del Reglamento (CE) n° 479/2008 ni en la campaña considerada, ni en la siguiente.

No obstante, sin perjuicio de las sanciones nacionales, un rebasamiento de las fechas previstas en el artículo 16 del presente Reglamento que no exceda de 10 días hábiles, solo originará una disminución proporcional de un porcentaje de los importes que deban abonarse para la campaña en curso fijado por la autoridad competente según el plazo.

2. Salvo en caso de fuerza mayor, cuando las declaraciones previstas en el apartado sean consideradas incompletas o inexactas por las autoridades competentes de los Estados miembros, y si el conocimiento de los elementos omitidos o inexactos es esencial para la correcta aplicación de las medidas previstas en los artículos 12, 15, 17, 18 y 19 del Reglamento (CE) n° 479/2008, la ayuda que deba abonarse se reducirá proporcionalmente en un importe fijado por la autoridad competente en función de la gravedad de la infracción cometida, sin perjuicio de las sanciones nacionales.

*CAPÍTULO III***Obligaciones de información por parte de los Estados miembros***Artículo 19***Notificaciones de los Estados miembros**

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión por vía electrónica:

a) respecto de la campaña en curso:

- i) a más tardar el 15 de septiembre, una evaluación del volumen previsible de productos del sector vitivinícola obtenidos en su territorio,
- ii) a más tardar el 30 de noviembre, las evaluaciones de las disponibilidades y la utilización de los productos vitivinícolas en su territorio,
- iii) a más tardar el 15 de abril, el resultado definitivo de las declaraciones de producción;

b) respecto de las campañas transcurridas:

- i) a más tardar el 30 de noviembre, la recapitulación de las declaraciones de existencias al término de la campaña,
- ii) a más tardar el 15 de diciembre, el balance provisional de la campaña precedente,
- iii) a más tardar el 15 de marzo, el balance definitivo de la penúltima campaña.

2. Dichos balances deberán dirigirse a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat).

Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier nuevo hecho importante que pueda modificar sensiblemente la evaluación de las disponibilidades y de los usos efectuada con arreglo a los datos definitivos de los años anteriores.

3. A efectos de la constatación de la evolución de los precios, los Estados miembros cuya producción vinificada haya superado durante los cinco últimos años de media más del 5 % de la producción total de vino comunitaria, notificarán a la Comisión en relación con los vinos contemplados en el anexo IV, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 479/2008:

- a) a más tardar el 15 de cada mes, una recapitulación de las cotizaciones relativas al mes anterior, o
- b) el 1 de agosto de 2009, las fuentes de información pública que consideren fiables para la comprobación de los precios.

Los Estados miembros garantizarán que la Comisión tenga el derecho de publicar los resultados obtenidos de las fuentes de información contempladas en el párrafo primero, letra b).

Los Estados miembros realizarán una selección limitada de los mercados respecto de los que vaya a llevarse a cabo el seguimiento determinando las ocho cotizaciones más representativas de los vinos blancos y tintos producidos en su territorio.

Los precios se referirán a una mercancía sin envasar a la salida de la explotación del productor y se expresarán en euros por grado-hectolitro o por hectolitro.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales y finales

Artículo 20

Disposiciones generales

El presente Reglamento no afectará a las disposiciones de los Estados miembros que establezcan un régimen de declaraciones de cosecha, de producción, de tratamiento o comercialización o de existencias en virtud del cual hayan de facilitarse datos más completos por referirse, en particular, a categorías de personas sujetas a declaraciones más amplias que las contempladas en los artículos 8, 9 y 11.

TÍTULO III

DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN AL TRANSPORTE DE PRODUCTOS Y REGISTROS QUE SE HAN DE LLEVAR EN EL SECTOR VITIVINÍCOLA

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 21

Objeto y ámbito de aplicación

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 92/12/CEE, el presente título establece las disposiciones de aplicación del artículo 112 del Reglamento (CE) n° 479/2008 en lo que atañe al documento de acompañamiento de los productos del sector vitivinícola a que hace referencia la parte XII del anexo I del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾. Contiene:

- a) las normas que regulan la expedición de los documentos que acompañen el transporte de los productos vitivinícolas:
 - i) dentro de un Estado miembro, siempre que no se trate de transportes acompañados por los documentos prescritos por las disposiciones comunitarias basadas en la Directiva 92/12/CEE,
 - ii) en su exportación hacia un tercer país,
 - iii) en el comercio intracomunitario cuando:
 - el transporte lo realiza un pequeño productor al que el Estado miembro en el que se inicia el transporte ha dispensado de cumplimentar un documento simplificado de acompañamiento, o
 - si se trata del transporte de productos vitivinícolas que no estén sujetos a un impuesto sobre consumos específicos;

b) disposiciones complementarias para el establecimiento:

- i) del documento administrativo de acompañamiento o el documento comercial utilizado para sustituir a este,
- ii) del documento de acompañamiento simplificado o del documento comercial utilizado para sustituir a este;
- c) las normas que regulan la certificación de origen protegida (DOP) o la indicación geográfica protegida (IGP) en los documentos que acompañan al transporte de estos vinos.

2. El presente título establece también las disposiciones que regulan los registros de entradas y salidas que han de llevar las personas que por el ejercicio de su profesión tienen en su poder productos vitivinícolas.

Artículo 22

Definiciones

A efectos del presente título, se entenderá por:

- a) «productores»: las personas físicas o jurídicas o agrupaciones de estas personas que posean o hayan poseído uvas frescas, mosto de uvas o vino nuevo aún en fermentación y que los transformen o los hagan transformar en vino;
- b) «pequeños productores»: los productores que produzcan por término medio menos de 1 000 hectolitros de vino al año;
- c) «minoristas»: las personas físicas o jurídicas, o las agrupaciones de estas personas, que ejerzan profesionalmente una actividad comercial que implique la venta directa al consumidor de pequeñas cantidades que determinará cada Estado miembro en función de las características particulares del comercio y de la distribución; de esta definición se excluirán las personas que utilicen bodegas equipadas para el almacenamiento y, en su caso, instalaciones para el acondicionamiento de vinos en cantidades importantes, o que practiquen la venta ambulante de vinos transportados a granel;
- d) «documento administrativo de acompañamiento»: un documento que se ajuste a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2719/92 de la Comisión ⁽²⁾;
- e) «documento de acompañamiento simplificado»: un documento que se ajuste a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3649/92 de la Comisión ⁽³⁾;
- f) «comerciante sin almacén»: las personas físicas o jurídicas, o las agrupaciones de estas personas, que compren o vendan profesionalmente productos vitivinícolas, sin disponer de instalaciones para su almacenamiento;

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 276 de 19.9.1992, p. 1.

⁽³⁾ DO L 369 de 18.12.1992, p. 17.

- g) «dispositivo de cierre»: un método de cierre para recipientes de un volumen nominal inferior o igual a 5 litros;
- h) «embotellado»: la introducción del producto con fines comerciales en envases de una capacidad igual o inferior a 60 litros;
- i) «embotellador»: la persona física o jurídica, o la agrupación de dichas personas, que realice o haga realizar en su nombre el embotellado.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero, letra b), los Estados miembros se referirán a un promedio de producción anual de al menos tres campañas sucesivas. Los Estados miembros podrán no considerar pequeños productores a los productores que compren uvas frescas o mosto de uva para transformar en vino.

CAPÍTULO II

Documentos que deben acompañar al transporte de los productos vitivinícolas

Artículo 23

Asunto

Sin perjuicio de la posible utilización de procedimientos informatizados, toda persona física o jurídica y toda agrupación de personas, incluidos los comerciantes sin almacén, que tengan su domicilio o su sede en el territorio aduanero de la Comunidad y que realicen o hagan realizar el transporte de un producto vitivinícola deberán cumplimentar bajo su responsabilidad un documento que acompañe a ese transporte, en lo sucesivo denominado «documento de acompañamiento».

Artículo 24

Documentos de acompañamiento reconocidos

1. Se reconocerá como documento de acompañamiento:
 - a) para los productos sujetos a los trámites de circulación previstos en la Directiva 92/12/CEE:
 - i) en caso de puesta en circulación en suspensión de impuestos sobre consumos específicos, un documento administrativo de acompañamiento o un documento comercial cumplimentado de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2719/92,
 - ii) en caso de circulación intracomunitaria y de despacho a consumo en el Estado miembro de partida, un documento de acompañamiento simplificado o un documento comercial cumplimentado de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3649/92;
 - b) para los productos que no estén sujetos a los trámites de circulación previstos en la Directiva 92/12/CEE, incluido, en

su caso, el vino producido por los pequeños productores, cualquier documento que incluya al menos las indicaciones contempladas en el anexo VI, letra C, así como las indicaciones complementarias que puedan establecer los Estados miembros, cumplimentado de conformidad con el presente Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto el apartado 1, letra b):

- a) para los transportes de productos que se inicien en su territorio, los Estados miembros podrán disponer que el documento de acompañamiento sea cumplimentado de conformidad con el modelo del anexo VII;
- b) en el caso de los transportes de productos que se inicien y terminen en su territorio, los Estados miembros podrán disponer que el documento de acompañamiento no esté subdividido en casillas y que las indicaciones prescritas no se numeren con arreglo al modelo del anexo VII.

Artículo 25

Exenciones

No obstante lo dispuesto en el artículo 23, no se requerirá ningún documento para acompañar a:

- a) en el caso de los productos vitivinícolas que se transporten en recipientes de un volumen nominal superior a 60 litros:
 - i) el transporte de uvas, prensadas o no, o de mosto de uva, efectuado por el propio viticultor, por cuenta suya, desde su propio viñedo o desde otra instalación de su propiedad, siempre que la distancia total del recorrido por carretera no sobrepase los 40 km y el transporte se dirija:
 - si se trata de un productor aislado, hacia la instalación de vinificación de dicho productor,
 - si se trata de un productor miembro de una agrupación, hacia la instalación de vinificación de dicha agrupación,
 - ii) el transporte de uvas, prensadas o no, efectuado por el propio viticultor o, en su nombre, por un tercero que no sea el destinatario, desde su propio viñedo siempre que:
 - ese transporte se dirija a la instalación de vinificación del destinatario, situada en la misma zona vitícola, y
 - la distancia total a recorrer no sobrepase los 40 km; no obstante, las autoridades competentes podrán, en casos excepcionales, ampliar a 70 km dicha distancia,

- iii) el transporte de vinagre de vino,

- iv) siempre que la autoridad competente lo haya autorizado, el transporte dentro de una misma unidad administrativa local o hacia una unidad administrativa local limítrofe o si se ha concedido una autorización individual, el transporte dentro de la misma unidad administrativa regional, siempre que el producto:
- se transporte de una instalación a otra de una misma empresa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, letra a), o
 - no cambie de propietario y el transporte se efectúe para su vinificación, tratamiento, almacenamiento o embotellado,
- v) el transporte de orujo de uva y de lía de vino:
- para conducir estos productos a una destilería, siempre que dicho transporte vaya acompañado del albarán exigido por las autoridades competentes del Estado miembro donde se inicie el mismo, o
 - cuando se efectúa para retirar bajo supervisión dichos productos de la vinificación, en aplicación del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 555/2008;
- b) en el caso de los productos contenidos en recipientes de un volumen nominal inferior o igual a 60 litros y sin perjuicio de lo establecido en la Directiva 92/12/CEE:
- i) el transporte de productos contenidos en recipientes de un volumen nominal inferior o igual a 5 litros, etiquetados, provistos, además, de un dispositivo de cierre irrecuperable, siempre que la cantidad total transportada no sobrepase:
- los 5 litros, en el caso del mosto de uva concentrado, rectificado o no,
 - los 100 litros, en el caso de los demás productos,
- ii) el transporte de vinos o zumos de uva destinados a las representaciones diplomáticas, oficinas consulares y organismos asimilados dentro del límite de las franquicias concedidas,
- iii) el transporte de vinos o zumos de uva:
- incluidos entre los bienes de particulares con motivo de su mudanza y no destinados a la venta,
 - que se encuentren a bordo de buques, aeronaves y trenes para su consumo en ellos,
- iv) el transporte, efectuado por un particular, de vinos y mostos de uva parcialmente fermentados destinados al consumo particular del destinatario, distinto del transporte mencionado en la letra a), siempre que la cantidad transportada no sobrepase los 30 litros,
- v) el transporte de un producto destinado a la experimentación científica o técnica, siempre que la cantidad total transportada no exceda de 1 hectolitro,
- vi) el transporte de muestras comerciales,
- vii) el transporte de muestras destinadas a un servicio o a un laboratorio oficial.
- En casos excepcionales, las autoridades competentes podrán ampliar a 70 km la distancia de 40 km prevista en el párrafo primero, letra a), inciso i).
- En los casos de dispensa del documento de acompañamiento contemplados en el párrafo primero, letra b), incisos i) a v), los expedidores que no sean minoristas o particulares que cedan ocasionalmente el producto a otros particulares deberán poder probar en cualquier momento la exactitud de todas las anotaciones que figuren en los registros regulados en el capítulo III o en cualquier otro registro que haya establecido el Estado miembro interesado.

Artículo 26

Establecimiento de un documento de acompañamiento

1. Se considerará que el documento de acompañamiento ha sido debidamente cumplimentado cuando incluya las indicaciones contempladas en el anexo VI.
2. El documento de acompañamiento sólo podrá utilizarse para un solo transporte.
3. Los documentos de acompañamiento contemplados en el artículo 24, apartado 1, letra b), y en el apartado 2, podrán ser cumplimentados y expedidos mediante el uso de sistemas informatizados de conformidad con las disposiciones establecidas por las autoridades competentes de los Estados miembros.

El contenido de los documentos de acompañamiento en soporte electrónico deberá ser idéntico al correspondiente impreso en soporte papel.

Artículo 27

Utilización de un documento de acompañamiento de exportación

1. Cuando el destinatario esté establecido fuera del territorio aduanero de la Comunidad, el original del documento de acompañamiento y una copia, en su caso los ejemplares n° 1 y n° 2, se presentarán, junto con la declaración de exportación, en la aduana competente del Estado miembro de exportación. Esta aduana velará por que se indiquen, por una parte, en la declaración de exportación, la clase, la fecha y el número del documento presentado y, por otra parte, en el original del documento de acompañamiento y su copia, o si procede en los dos ejemplares del documento de acompañamiento, la clase de documento, la fecha y el número de la declaración de exportación.

La aduana de salida del territorio aduanero de la Comunidad anotará en los dos ejemplares citados una de las menciones que figuran en el anexo IX autenticadas con su sello. Entregará esos ejemplares del documento de acompañamiento, sellados y con estas menciones, al exportador o a su representante. Este último deberá asegurarse de que un ejemplar acompaña al producto exportado.

2. Las referencias contempladas en el apartado 1, párrafo primero, indicarán al menos la clase, la fecha y el número del documento, así como, por lo que respecta a la declaración de exportación, el nombre y la sede de la autoridad competente para la exportación.

3. Cuando un producto vitivinícola sea exportado temporalmente en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo de conformidad con los Reglamentos (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽¹⁾ y (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽²⁾, hacia un país de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), para ser sometido a operaciones de almacenamiento, envejecimiento o acondicionamiento, se cumplimentará, además del documento de acompañamiento, una ficha de información prevista en la recomendación del Consejo de cooperación aduanera de 3 de diciembre de 1963. Esta ficha indicará, en las casillas reservadas a la designación de las mercancías, la designación conforme a las disposiciones comunitarias y nacionales y la cantidad de los vinos transportados.

Esos datos se tomarán del original del documento que acompañe al transporte de los vinos hasta la aduana en la que se expida la ficha de información. Por otra parte, se anotarán en esta ficha la clase, la fecha y el número del citado documento que haya acompañado al transporte anteriormente.

Cuando, en caso de nueva introducción en el territorio aduanero de la Comunidad de los productos contemplados en el párrafo primero, la ficha de información sea debidamente cum-

plimentada por la aduana competente de la AELC, dicho documento tendrá valor de documento de acompañamiento para el transporte hasta la aduana de destino de la Comunidad o de despacho a consumo, siempre que en él figuren, en la casilla reservada a la designación de las mercancías, los datos mencionados en el párrafo primero.

La aduana correspondiente de la Comunidad visará una copia o fotocopia de dicho documento facilitada por el destinatario o su representante y se la devolverá a los fines de la aplicación del presente Reglamento.

4. En lo que respecta a los vinos con derecho a DOP o a IGP que, exportándose a un tercer país y disponiendo de un documento de acompañamiento de transporte conforme al presente Reglamento, no cumplen las condiciones del apartado 3 ni se trata de productos retornados contemplados en los Reglamentos (CEE) n° 2913/92 y (CEE) n° 2454/93, dicho documento deberá presentarse en el momento de su despacho a libre práctica en la Comunidad acompañado de los justificantes que requiera la autoridad competente. En la medida en que los justificantes se consideren satisfactorios, la aduana interesada visará una copia o fotocopia del certificado de denominación de origen protegida o de la indicación geográfica protegida facilitada por el destinatario o su representante y se la devolverá a los fines de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 28

Transporte a granel

1. Cuando el transporte de un producto vitivinícola se efectúe en recipientes de un volumen nominal superior a 60 litros, el número de referencia del documento de acompañamiento deberá ser atribuido por la autoridad competente y el nombre y dirección de esta se indicarán también en el documento. Esta autoridad podrá ser una autoridad encargada del control fiscal.

2. El número de referencia deberá:

- a) formar parte de una serie continua, y
- b) estar impreso previamente.

La condición contemplada en la letra b) podrá omitirse en el caso de utilizar un sistema informatizado.

3. En el caso previsto en el apartado 1, el original del documento de acompañamiento, debidamente cumplimentado, y su copia serán validados previamente a medida que se realice cada transporte:

- a) con el visado de la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se inicie el transporte, o

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

b) por parte del expedidor, con el sello prescrito o la huella de una máquina de sellar autorizada por la autoridad competente contemplada en la letra a).

4. En caso de utilizar un documento administrativo o un documento comercial con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2719/92 o un documento de acompañamiento simplificado o un documento comercial conformes al Reglamento (CEE) n° 3649/92, los ejemplares n° 1 y n° 2 serán validados previamente según el procedimiento previsto en el apartado 3.

Artículo 29

Transporte de una cantidad superior a 60 litros

En el caso del transporte de una cantidad superior a 60 litros de un producto vitivinícola sin envasar contemplado a continuación se requerirá, además de un documento prescrito para ese transporte, una copia autorizada por la autoridad competente:

a) para los productos originarios de la Comunidad:

i) vinos destinados a ser transformados en vinos con DOP,

ii) mosto de uva parcialmente fermentado,

iii) mosto de uva concentrado, rectificado o no,

iv) mosto de uva fresca apagado con alcohol,

v) zumo de uva,

vi) zumo de uva concentrado;

b) para los productos no originarios de la Comunidad:

i) uvas frescas, con exclusión de las uvas de mesa,

ii) mosto de uva,

iii) mosto de uva concentrado,

iv) mosto de uva parcialmente fermentado,

v) mosto de uva concentrado, rectificado o no,

vi) mosto de uva fresca apagado con alcohol,

vii) zumo de uva,

viii) zumo de uva concentrado,

ix) vino de licor destinado a la elaboración de productos distintos de los del código NC 2204.

El párrafo primero también será aplicable a los productos siguientes, cualesquiera que sean su origen y la cantidad transportada, sin perjuicio de las excepciones contempladas en el artículo 25:

a) lía de vino;

b) orujo de uva destinado a una destilería o a otra transformación industrial;

c) piqueta;

d) vino alcoholizado;

e) vino obtenido de uvas de variedades que, para la unidad administrativa donde se hayan cosechado aquellas, no figuren como variedades de uvas de vinificación en la clasificación establecida por los Estados miembros en aplicación del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 479/2008;

f) productos que no se puedan ofrecer o destinar al consumo humano directo.

El expedidor remitirá, por la vía más rápida, la copia a que se refiere el párrafo primero a la autoridad territorialmente competente en el lugar de carga, a más tardar, el primer día hábil siguiente al de la salida del producto. Dicha autoridad transmitirá la copia, si ella misma la ha cumplimentado, a la autoridad territorialmente competente en el lugar de descarga por el conducto más rápido y a más tardar el primer día hábil siguiente a su entrega o a su expedición.

Artículo 30

Transporte de un producto de un tercer país despachado a libre práctica

Para los transportes en el territorio aduanero de la Comunidad de productos de un tercer país despachados a libre práctica, el documento de acompañamiento incluirá las indicaciones siguientes:

a) el número del documento VI 1, expedido de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 555/2008;

- b) la fecha de expedición de ese documento;
- c) nombre y sede del organismo del tercer país que haya cumplimentado el documento o que haya autorizado a un productor para cumplimentarlo.

Artículo 31

Certificación de denominación de origen o de indicación geográfica protegidas

1. El documento de acompañamiento valdrá como certificado de denominación de origen o de indicación geográfica protegidas cuando esté debidamente cumplimentado:

- a) por un expedidor que, siendo el propio productor del vino transportado, no adquiera ni venda productos vitivinícolas obtenidos de uvas que se hayan cosechado en otras regiones distintas de aquellas cuyos nombres utilice para designar los vinos de su propia producción;
- b) por un expedidor distinto del contemplado en la letra a), cuando la exactitud de las indicaciones haya sido certificada en el documento de acompañamiento por la autoridad competente basándose en la información de los documentos que hayan acompañado a los transportes anteriores del mismo producto;
- c) por el procedimiento contemplado en el artículo 33, apartado 1, y si se respetan las condiciones siguientes:
 - i) el documento de acompañamiento se ha cumplimentado según el modelo previsto para:
 - el documento administrativo de acompañamiento, o
 - el documento de acompañamiento simplificado, o
 - el documento de acompañamiento cuyo modelo figura en el anexo VII, o
 - el documento contemplado en el artículo 24, apartado 2, letra b),
 - ii) se han introducido las siguientes menciones en el lugar previsto del documento de acompañamiento:
 - para los vinos con DOP: «El presente documento tiene valor de certificado de denominación de origen protegida para los vinos que en él figuran»,
 - para los vinos con IGP: «El presente documento tiene valor de certificado de indicación geográfica protegida para los vinos que en él figuran»,

iii) las menciones contempladas en el inciso ii) han sido autenticadas por la autoridad competente con su sello, la indicación de la fecha y la firma del responsable, según los casos:

— en los ejemplares nº 1 y nº 2 cuando se utilice el modelo mencionado en el inciso i), guiones primero y segundo, o

— en el original del documento de acompañamiento y en su copia en caso de utilizar el modelo contemplado en el inciso i), guiones tercero y cuarto,

iv) el número de referencia del documento de acompañamiento ha sido atribuido por la autoridad competente,

v) en caso de expedición a partir de un Estado miembro que no sea el Estado miembro de producción, cuando lleve:

— el número de referencia,

— la fecha de expedición,

— el nombre y la sede de la autoridad competente que figure sobre los documentos al amparo de los cuales el producto haya sido transportado antes de ser reexpedido y en los cuales la denominación de origen o la indicación geográfica haya sido certificada.

2. Los Estados miembros podrán disponer que sea obligatoria la certificación de la denominación de origen o de la indicación geográfica protegidas para los vinos producidos en su territorio.

3. Las autoridades competentes de cada Estado miembro podrán permitir a los expedidores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 4 que anoten ellos mismos o que manden imprimir previamente las menciones relativas a la certificación de denominación de origen o de indicación geográfica protegidas en los formularios del documento de acompañamiento siempre que:

a) las menciones sean autenticadas previamente con el sello de la autoridad competente, la firma del responsable y la fecha, o

b) las menciones sean autenticadas por los propios expedidores con un sello especial admitido por las autoridades competentes y conforme al modelo que figura en el anexo VIII; este sello podrá imprimirse previamente en los formularios siempre que la impresión sea confiada a una imprenta autorizada para ello.

4. La autorización contemplada en el apartado 3 solo se concederá a los expedidores que realicen habitualmente envíos de vinos con DOP o IGP y tras comprobar, después de una primera solicitud, que los registros de entrada y salida se llevan con arreglo al capítulo III, permitiendo así un control de la exactitud de las menciones que figuran en los documentos.

Las autoridades competentes podrán denegar la autorización a los expedidores que no ofrezcan todas las garantías que consideren necesarias. Podrán revocar la autorización, en particular, cuando los expedidores dejen de reunir las condiciones previstas en el párrafo primero o dejen de ofrecer las garantías exigidas.

5. Los expedidores a los que se haya concedido la autorización contemplada en el apartado 3 deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la custodia del sello especial o de los formularios que lleven el sello de la autoridad competente o el sello especial.

6. En los intercambios comerciales con terceros países, únicamente los documentos de acompañamiento cumplimentados de conformidad con el apartado 1 con ocasión de una exportación del Estado miembro de producción certificarán para los vinos con DOP o IGP que la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida del producto es conforme con las disposiciones comunitarias y nacionales aplicables. No obstante, en caso de exportación desde un Estado miembro que no sea el Estado de producción, el documento de acompañamiento cumplimentado de conformidad con el apartado 1 y al amparo del cual se exporte el producto tendrá valor de certificado de denominación de origen o de indicación geográfica protegidas si contiene:

a) el número de referencia;

b) la fecha de expedición;

c) el nombre y la sede de la autoridad mencionada en el apartado 1 que figura en los documentos al amparo de los cuales se ha realizado el transporte del producto antes de su exportación y en los cuales se certifica la denominación de origen o la indicación geográfica protegidas.

7. El documento de acompañamiento tendrá valor de certificado de denominación de origen o de indicación geográfica de un tercer país en el caso de un vino importado, cuando haya sido cumplimentado de conformidad con el presente artículo, utilizando uno de los modelos contemplados en el apartado 1, letra c), inciso i).

Artículo 32

Rechazo por parte del destinatario

Si el destinatario rechaza una parte o la totalidad de un producto transportado utilizando un documento de acompañamiento, indicará en el reverso del documento la mención «Rechazado por el destinatario», así como la fecha y su firma, completada, en su caso, con la indicación de la cantidad rechazada en litros o kilogramos.

En tal caso, el producto podrá ser devuelto al expedidor con el mismo documento de acompañamiento o bien conservado en los locales del transportista hasta la expedición de un nuevo documento para acompañar al producto en el momento de su reexpedición.

Artículo 33

Transporte efectuado por un expedidor que ha cometido una infracción grave

1. Cuando la autoridad competente haya comprobado que una persona física o jurídica, o una agrupación de tales personas, que efectúe o que mande efectuar el transporte de un producto vitivinícola, ha infringido gravemente las disposiciones comunitarias del sector vitivinícola o las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de estas, o cuando esta autoridad tenga sospechas fundadas de una infracción de este tipo, podrá prescribir que el expedidor cumpla el documento de acompañamiento y solicite el visado de la autoridad competente.

La concesión, en su caso, de este visado estará supeditada al cumplimiento de determinadas condiciones sobre la utilización posterior del producto. Incluirá el sello, la firma del responsable de la autoridad competente y la fecha.

2. El apartado 1 se aplicará también a los transportes de productos cuyas condiciones de producción o cuya composición no se ajusten a las disposiciones comunitarias o nacionales.

Artículo 34

Transportes irregulares

1. Si se comprueba que un transporte, para el que se haya prescrito un documento de acompañamiento, se realiza sin tal documento o utilizando un documento que contenga indicaciones falsas, erróneas o incompletas, la autoridad competente del Estado miembro donde se haya realizado la comprobación, o cualquier otro servicio encargado del control de las disposiciones comunitarias y nacionales en el sector vitivinícola adoptará las medidas adecuadas:

a) para regularizar dicho transporte, rectificando los errores materiales o cumplimentando un nuevo documento;

- b) para sancionar, en su caso, la irregularidad comprobada en proporción a su gravedad, en particular, mediante la aplicación de las disposiciones mencionadas en el artículo 33, apartado 1.

La autoridad competente o el servicio mencionado en el párrafo primero sellarán los documentos que hayan sido rectificadas o cumplimentados en aplicación de dicha disposición. La regularización de irregularidades no deberá retrasar el transporte más allá de lo estrictamente necesario.

En el caso de irregularidades graves o repetidas, la autoridad territorialmente competente en el lugar de descarga informará a la autoridad territorialmente competente en el lugar de expedición. Cuando se trate de un transporte comunitario, dicha información se transmitirá con arreglo al Reglamento (CE) n° 555/2008.

2. Si la regularización de un transporte a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, resulta imposible, la autoridad competente o el servicio que haya comprobado la irregularidad bloqueará dicho transporte. Además, informará al expedidor del bloqueo de dicho transporte, así como de las consecuencias de las irregularidades. Estas medidas pueden prever la prohibición de la comercialización del producto.

Artículo 35

Caso fortuito o de fuerza mayor

En caso de que, durante el transporte, se produzca un caso fortuito o un caso de fuerza mayor que ocasione el fraccionamiento o la pérdida de parte o de la totalidad de la carga para la cual se haya prescrito un documento de acompañamiento, el transportista solicitará a la autoridad competente del lugar donde se haya producido el caso fortuito o de fuerza mayor que levante acta de los hechos.

En la medida de sus posibilidades, el transportista informará también de ello a la autoridad competente más próxima del lugar donde se haya producido el caso fortuito o el caso de fuerza mayor, para que esta adopte las medidas necesarias para regularizar el transporte.

CAPÍTULO III

Registros

Artículo 36

Objeto

1. Las personas físicas o jurídicas y las agrupaciones de personas que, para el ejercicio de su profesión o con fines comerciales, tengan en su poder, bajo cualquier concepto, un producto vitivinícola deberán llevar unos registros, en lo sucesivo denominados «registros», en los que anotarán, en particular, las entradas y salidas de dicho producto.

2. Los Estados miembros podrán disponer que los comerciantes sin almacén lleven registros, de acuerdo con las normas y modalidades que determinen.

3. Las personas obligadas a llevar registros anotarán las entradas y salidas de cada lote de los productos mencionados en el apartado 1 efectuadas en sus instalaciones, así como las manipulaciones efectuadas mencionadas en el artículo 41, apartado 1. Además, deberán presentar, para cada anotación en los registros de entrada y salida, un documento que haya acompañado el transporte correspondiente o cualquier otro justificante, especialmente un documento comercial.

Artículo 37

Exenciones

1. No estarán obligados a llevar registros:
 - a) los minoristas;
 - b) los vendedores de bebidas para consumo exclusivamente *in situ*.
2. La inscripción del vinagre en un registro no será necesaria.
3. Los Estados miembros pueden disponer que no estarán obligados a llevar registros las personas físicas o jurídicas, así como las agrupaciones de personas, que posean o pongan a la venta exclusivamente productos vitivinícolas en pequeños recipientes en las condiciones de presentación contempladas en el artículo 25, letra b), inciso i), siempre que siga siendo posible controlar, en todo momento, las entradas, salidas y existencias mediante otros justificantes, en particular documentos comerciales utilizados para la contabilidad financiera.

Artículo 38

Constitución de los registros

1. Los registros cumplirán una de las siguientes condiciones:
 - a) serán establecidos por un sistema informático según las modalidades decididas por las autoridades competentes de los Estados miembros; en cuyo caso, el contenido de los registros informatizados deberá ser el mismo que el de los registros en papel;
 - b) estarán compuestos de hojas fijas numeradas consecutivamente;
 - c) estarán constituidos por los elementos adecuados de una contabilidad moderna, reconocida por las autoridades competentes, siempre que las menciones que deban figurar en los registros aparezcan en dichos elementos.

No obstante, los Estados miembros podrán establecer:

- a) que los registros llevados por los comerciantes que no efectúen ninguna de las manipulaciones mencionadas en el artículo 41, apartado 1, ni ninguna práctica enológica puedan estar constituidos por el conjunto de los documentos de acompañamiento;
- b) que los registros llevados por los productores estén constituidos por anotaciones en el reverso de las declaraciones de cosecha, de producción o de existencias previstas en el título II, o en un anexo de las mismas.

2. Los registros se llevarán por empresa y en el lugar mismo donde se hallen los productos.

No obstante, y siempre que siga siendo posible controlar, en todo momento, las entradas, salidas y existencias en los lugares donde se hallen los productos, mediante otros justificantes, las autoridades competentes podrán permitir, en su caso, por medio de instrucciones:

- a) que los registros se conserven en la sede de la empresa, cuando los productos se hallen en diferentes almacenes de una misma empresa, situados en la misma unidad administrativa local o en una unidad administrativa limítrofe;
- b) que los registros se confíen a una empresa especializada.

Cuando varios comercios de venta al por menor que procedan a la venta directa al consumidor final pertenezcan a una misma empresa y sean abastecidos por uno o varios almacenes centrales que pertenezcan a esa misma empresa, dichos almacenes centrales tendrán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37, apartado 3, la obligación de llevar registros; en estos registros las entregas destinadas a los comercios de venta al por menor citados se anotarán como salidas.

Artículo 39

Productos inscritos en los registros

1. En relación con los productos inscritos en los registros, se llevarán cuentas distintas para:

- a) cada una de las categorías enumeradas en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 479/2008;
- b) cada vino con DOP y los productos destinados a la transformación en dicho tipo de vino;
- c) cada vino con IGP y los productos destinados a la transformación en dicho tipo de vino;
- d) cada vino varietal sin DOP ni IGP y los productos destinados a la transformación en dicho tipo de vino.

Los vinos con DOP de orígenes diferentes envasados en recipientes de 60 litros o menos y etiquetados de conformidad con la normativa comunitaria, adquiridos a un tercero y conservados para su venta posterior, podrán anotarse en la misma cuenta, siempre que la autoridad competente o un servicio u organismo habilitado por esta lo haya autorizado y que figuren por separado las entradas y salidas de cada uno de los vinos con DOP. Lo mismo es aplicable a los vinos con IGP.

La pérdida de la utilización de la denominación de origen o de la indicación geográfica protegidas deberá anotarse en los registros.

2. Los Estados miembros determinarán el modo de hacer constar en los registros:

- a) el consumo familiar del productor;
- b) las posibles variaciones de volumen que hayan experimentado accidentalmente los productos.

Artículo 40

Indicaciones de los registros

1. En los registros se indicará en relación con cada entrada y salida:

- a) el número de control del producto, cuando dicho número esté previsto por las disposiciones comunitarias o nacionales;
- b) la fecha de la operación;
- c) la cantidad real que haya entrado o salido;
- d) el producto de que se trate, designado con arreglo a las disposiciones comunitarias y nacionales aplicables;
- e) una referencia al documento que acompañe o que haya acompañado el transporte.

2. En el caso de los vinos contemplados en el anexo IV, apartados 1 a 9, 15 y 16, del Reglamento (CE) n° 479/2008, la designación en los registros de los operadores incluirá las indicaciones facultativas a que hace referencia el artículo 60 de dicho Reglamento, siempre que estas figuren o que esté previsto hacerlas figurar en el etiquetado.

Las indicaciones facultativas contempladas en el párrafo primero podrán sustituirse en los registros llevados por personas distintas de los productores por el número del documento de acompañamiento y por la fecha de su expedición.

3. Se identificarán los recipientes para el almacenamiento de los productos a los que se hace referencia en el apartado 2 y se indicará el volumen nominal de dichos recipientes. Además, estos recipientes incluirán las indicaciones previstas a tal efecto por los Estados miembros y que permitan al organismo encargado del control proceder a la identificación de su contenido con la ayuda de los registros o de los documentos que los sustituyen.

Sin embargo, en el caso de los recipientes con un volumen que no supere los 600 litros, rellenos del mismo producto y almacenados conjuntamente en el mismo lote, el marcado de los recipientes en los registros puede sustituirse por el del lote entero, a condición de que dicho lote esté claramente separado de los otros.

4. En los casos que contempla el artículo 31, apartado 6, se incluirá en el registro de salidas una referencia al documento que haya acompañado al producto en su anterior transporte.

Artículo 41

Manipulaciones que deben figurar en los registros

1. En los registros se indicarán las siguientes manipulaciones:

- a) el aumento del grado alcohólico;
- b) la acidificación;
- c) la desacidificación;
- d) la edulcoración;
- e) la mezcla;
- f) el embotellado;
- g) la destilación;
- h) la elaboración de vinos espumosos de todas las categorías, vinos de aguja y vinos de aguja gasificados;
- i) la elaboración de vinos de licor;
- j) la elaboración de mosto de uva concentrado, rectificado o no;
- k) el tratamiento mediante carbones de uso enológico;
- l) el tratamiento con ferrocianuro de potasio;
- m) la elaboración de vinos alcoholizados;
- n) los demás casos de adición de alcohol;
- o) la transformación en un producto de otra categoría, especialmente en vino aromatizado;
- p) el tratamiento por electrodiálisis o el tratamiento mediante intercambio de cationes para garantizar la estabilización tartárica del vino;

- q) la adición de dicarbonato de dimetilo (DMDC) a los vinos;
- r) la utilización de trozos de madera de roble en la elaboración de vinos;
- s) la desalcoholización parcial de los vinos;
- t) la utilización experimental de nuevas prácticas enológicas incluyendo la referencia apropiada a la autorización dada por el Estado miembro;
- u) la adición de dióxido de azufre, de bisulfito potásico o de metabisulfito potásico.

Cuando se autorice a una empresa para llevar sus registros de manera simplificada, de conformidad con el artículo 38, apartado 1, letra c), del presente Reglamento, la autoridad competente podrá admitir que el duplicado de las declaraciones mencionadas en el anexo V, sección D, apartado 4, del Reglamento (CEE) n° 479/2008 sea equivalente a las indicaciones en los registros relativas a las operaciones de aumento del grado alcohólico, a la acidificación y a la desacidificación.

2. Respecto de cada una de las manipulaciones previstas en el apartado 1, se mencionarán en registros distintos de los contemplados en el artículo 42:

- a) la manipulación efectuada y la fecha de la misma;
- b) la naturaleza y las cantidades de productos empleados;
- c) la cantidad de producto obtenida mediante esta manipulación, incluido el alcohol procedente de la desalcoholización parcial de los vinos;
- d) la cantidad de producto utilizado para aumentar el grado alcohólico, la acidificación, la desacidificación, la edulcoración y el encabezado;
- e) la designación de los productos antes y después de esa manipulación, de conformidad con las disposiciones comunitarias o nacionales aplicables;
- f) el marcado de los recipientes que contenían los productos inscritos en los registros antes de la manipulación y de los que los contienen una vez realizada aquella;

g) cuando se trate de un embotellado, el número de botellas llenas y su contenido;

h) en caso de embotellado por encargo, el nombre y dirección del embotellador.

Cuando un producto cambie de categoría a raíz de una transformación que no resulte de las manipulaciones contempladas en el apartado 1, párrafo primero, especialmente en el caso de fermentación de los mostos de uva, se indicarán en los registros las cantidades y la naturaleza del producto obtenido tras dicha transformación.

Artículo 42

Registros de los vinos espumosos y de los vinos de licor

1. En lo que atañe a la elaboración de vinos espumosos, los registros de los vinos base deberán mencionar para cada uno de los vinos base preparados:

a) la fecha de preparación;

b) la fecha de tiraje para todas las categorías de los vinos espumosos de calidad;

c) el volumen del vino base, así como la indicación de cada uno de sus componentes, su volumen, su grado alcohólico adquirido y en potencia;

d) el volumen del licor de tiraje utilizado;

e) el volumen del licor de expedición;

f) el número de botellas obtenidas, precisando, en su caso, el tipo de vino espumoso expresado con un término relativo a su contenido en azúcar residual, siempre que dicho término figure en el etiquetado.

2. En caso de elaboración de vinos de licor, los registros deberán mencionar por cada lote de esos vinos:

a) la fecha de adición de los productos indicados en el anexo IV, punto 3, letras e) y f), del Reglamento (CE) n° 479/2008;

b) la naturaleza y el volumen del producto adicionado.

Artículo 43

Registros o cuentas especiales

1. Los titulares de los registros deberán llevar registros o cuentas especiales de entradas o de salidas para los siguientes

productos que tengan en su poder bajo cualquier concepto, incluso para utilizarlos en sus propias instalaciones:

a) sacarosa;

b) mosto de uva concentrado;

c) mosto de uva concentrado rectificado;

d) productos utilizados para la acidificación;

e) productos utilizados para la desacidificación;

f) alcoholes y aguardientes de vino.

Estos registros o cuentas especiales no dispensarán de las declaraciones previstas en el anexo V, sección D, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 479/2008.

2. En los registros o en las cuentas especiales a que hace referencia el apartado 1 se indicarán con claridad, para cada producto:

a) por lo que se refiere a las entradas:

i) el nombre o la razón social del proveedor, así como su dirección, haciendo referencia, en su caso, al documento que haya acompañado al transporte del producto,

ii) la cantidad del producto,

iii) la fecha de entrada;

b) por lo que se refiere a las salidas:

i) la cantidad del producto,

ii) la fecha de utilización o de salida,

iii) en su caso, el nombre o la razón social del destinatario, así como su dirección.

Artículo 44

Pérdidas

Los Estados miembros fijarán el porcentaje máximo de pérdidas resultantes de la evaporación, durante el almacenamiento, de las diversas manipulaciones o debidas a un cambio de categoría del producto.

El titular de los registros lo notificará por escrito a la autoridad territorialmente competente en el plazo fijado por los Estados miembros, cuando las pérdidas reales superen:

a) durante el transporte, las tolerancias establecidas en el anexo VI, parte B, punto 1.3, y

b) en los casos contemplados en el párrafo primero, los porcentajes máximos fijados por los Estados miembros.

La autoridad competente contemplada en el párrafo segundo adoptará las medidas necesarias.

Artículo 45

Plazos de anotación en los registros

1. Las anotaciones en los registros o en cuentas especiales:

- a) contempladas en los artículos 39, 40 y 44 se efectuarán, por lo que respecta a las entradas, a más tardar el día hábil siguiente al de la recepción y, por lo que respecta a las salidas, a más tardar, el tercer día hábil siguiente al del envío;
- b) contempladas en el artículo 41 se efectuarán, a más tardar, el primer día hábil siguiente al de la manipulación y, por lo que respecta a las relativas al enriquecimiento, el mismo día;
- c) contempladas en el artículo 43 se efectuarán, por lo que respecta a las entradas y salidas, a más tardar, el día hábil siguiente al de la recepción o del envío y, por lo que respecta a las utilizaciones, el mismo día de la utilización.

No obstante, los Estados miembros podrán autorizar plazos más largos, que no sobrepasen los 30 días, en particular cuando se utilice una contabilidad de existencias informatizada, siempre que siga siendo posible controlar, en todo momento, las entradas y salidas y las manipulaciones contempladas en el artículo 41, basándose en otros documentos justificativos, que sean considerados dignos de crédito por la autoridad competente o un servicio u organismo habilitado por esta.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, y sin perjuicio de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros en virtud del artículo 47, apartado 1, letras j) y k), los envíos de un mismo producto podrán anotarse mensualmente en el registro de salida cuando dicho producto se envase únicamente en recipientes como los contemplados en el artículo 25, letra b), inciso i).

Artículo 46

Cierre de los registros

Una vez al año, en una fecha que podrán determinar los Estados miembros, se cerrarán los registros de entradas y salidas (balance anual). En el marco de este balance anual, se hará un inventario de las existencias. Las existencias se anotarán como «entradas» en los registros en una fecha posterior al balance anual. Si el balance anual pone de manifiesto diferencias entre las existencias teóricas y reales, deberán hacerse constar en los libros cerrados.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos II y III

Artículo 47

Disposiciones generales y transitorias

1. Los Estados miembros podrán:

- a) prever una contabilidad de existencias de los dispositivos de cierre que sirvan para el envasado de los productos en recipientes de un volumen nominal inferior o igual a 5 litros, contemplados en el artículo 25, letra b), inciso i), que se pongan a la venta en su territorio, así como la inclusión de menciones particulares en los mismos;
- b) exigir datos complementarios en los documentos destinados a acompañar el transporte de los productos vitivinícolas obtenidos en su territorio, siempre que tales datos sean necesarios para el control;
- c) prescribir, cuando lo justifique la aplicación de métodos informáticos de una contabilidad de existencias, el lugar en que se indicarán determinados datos obligatorios en los documentos destinados a acompañar el transporte de productos vitivinícolas que se inicie en su territorio, siempre que no se modifique la presentación de los modelos contemplados en el artículo 31, apartado 1, letra c), inciso i);
- d) permitir que, en el caso de los transportes que empiecen y terminen en su territorio, sin pasar por el territorio de otro Estado miembro o de un tercer país y durante un período transitorio que finalizará el 31 de julio de 2015, la indicación de la masa volúmica de los mostos de uva se sustituya por la de la densidad expresada en grados Oechsle;
- e) prever, en los documentos que acompañan al transporte de los productos vitivinícolas cumplimentados en su territorio, que la fecha correspondiente al inicio del transporte se complete con la hora de salida del mismo;
- f) prever, como complemento al artículo 25, letra a), inciso i), que no se requiera ningún documento para acompañar al transporte de uvas, prensadas o no, o de mostos de uva, realizado por un productor miembro de una agrupación de productores, que los haya producido, o por una agrupación de productores que disponga de este producto, o efectuado por cuenta de uno de los dos en un lugar de recogida o en las instalaciones de vinificación de dicha agrupación, siempre que dicho transporte se inicie y finalice en la misma zona vitícola y, cuando se trate de un producto destinado a ser transformado en vino con DOP, dentro de la región determinada de que se trate, incluida una zona limítrofe;

g) prever, determinando en estos casos la utilización de copias:

- i) que el expedidor cumplimente una o varias copias del documento que acompañe a los transportes que se inicien en su territorio,
- ii) que el destinatario cumplimente una o varias copias del documento que acompañe a los transportes que se hayan iniciado en otro Estado miembro o en un tercer país y que finalicen en su territorio,

h) prever que la excepción contemplada en el artículo 25, letra a), inciso ii), relativa a la exención del documento de acompañamiento para ciertos transportes de uvas no se aplique para los transportes que comiencen y se terminen en su territorio;

i) prescribir, para los transportes mencionados en el artículo 29 que comiencen en su territorio y se terminen en el territorio de otro Estado miembro, que el expedidor comunique el nombre y la dirección de la autoridad competente para el lugar de descarga con la transmisión de las copias establecidas, en aplicación del artículo citado;

j) autorizar la adaptación de los registros existentes y establecer normas complementarias o requisitos más estrictos sobre el modo de llevar los registros y el control de los mismos;

k) prever, en caso de aplicación del artículo 33, apartado 1, que la autoridad competente se encargue ella misma de llevar los registros o que confíe esta tarea a un servicio u organismo habilitado a tal fin.

En el caso contemplado en la letra j), los Estados miembros podrán, en particular, disponer que se lleven cuentas distintas en los registros para los productos que ellos designen o que se lleven registros separados para determinadas categorías de productos o para determinadas manipulaciones mencionadas en el artículo 41, apartado 1.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 92/12/CEE, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con los dispositivos de cierre utilizados, prohibir u obstaculizar la circulación de productos envasados en recipientes con un volumen nominal inferior o igual a 5 litros mencionados en el artículo 25, letra b), inciso i).

No obstante, los Estados miembros podrán prohibir, con respecto a los productos envasados en su propio territorio, la utilización de determinados dispositivos de cierre o de tipos de embalaje, o supeditar su utilización a determinadas condiciones.

Artículo 48

Conservación de los documentos de acompañamiento y de los registros

1. Sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas adoptadas por los Estados miembros a fin de aplicar su legislación o

procedimientos nacionales que respondan a otros fines, los documentos de acompañamiento y las copias previstas deberán conservarse como mínimo durante cinco años a partir del final del año civil durante el cual se hayan cumplimentado.

2. Los registros, así como la documentación relativa a las operaciones que figuran en los mismos, deberán conservarse, como mínimo, durante cinco años tras la liquidación de las cuentas que contengan. Cuando en un registro subsistan una o varias cuentas no liquidadas correspondientes a volúmenes de vino poco importantes, dichas cuentas podrán traspasarse a otro registro, indicando ese traspaso en el registro inicial. En dicho caso, el período de cinco años mencionado en el párrafo primero se iniciará el día de transferencia.

Artículo 49

Comunicaciones

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión:

- a) el nombre y la dirección de la autoridad o autoridades competentes para la aplicación del presente título;
- b) en su caso, el nombre y la dirección de los servicios u organismos habilitados por una autoridad competente para la aplicación del presente título.

2. Cada Estado miembro también comunicará a la Comisión:

- a) las modificaciones posteriores referentes a las autoridades competentes y servicios u organismos mencionados en el apartado 1;
- b) las disposiciones que hayan adoptado para la ejecución del presente título, siempre que las mismas revistan un interés específico en el ámbito de la cooperación entre los Estados miembros prevista en el Reglamento (CE) n° 555/2008.

3. La Comisión creará y mantendrá actualizada un lista en la que figuren los nombres y las direcciones de las autoridades competentes o, en su caso, de los servicios u organismos habilitados al efecto, sobre la base de la información notificada por los Estados miembros. La Comisión publicará esta lista en Internet.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 50

Comunicaciones

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas en el presente Reglamento, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que pueden cumplir los plazos de las comunicaciones previstos en él.

2. Los Estados miembros conservarán la información registrada en virtud del presente Reglamento al menos durante las cinco campañas vitivinícolas siguientes a aquella en la que se registre la información.

3. Las comunicaciones que se solicitan en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros establecidas en el Reglamento (CEE) n° 357/79 del Consejo, relativo a las encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas.

Artículo 51

Errores obvios

Cualquier comunicación o solicitud hecha a un Estado miembro en virtud del presente Reglamento podrá adaptarse en todo momento una vez presentada, en caso de errores obvios reconocidos por la autoridad competente.

Artículo 52

Fuerza mayor y circunstancias excepcionales

Las sanciones previstas en el presente Reglamento no se aplicarán en caso de fuerza mayor o de circunstancias excepcionales

en el sentido del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 53

Derogación y referencias

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 649/87, (CE) n° 884/2001 y (CE) n° 1282/2001.

Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a los cuadros de correspondencias que figuran en el anexo X.

Artículo 54

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 30 de 19.1.2009, p.16.

ANEXO I

Informaciones mínimas contenidas en el registro vitícola y especificaciones relativas a estas informaciones contempladas en el artículo 3**1. EXPEDIENTE DE EXPLOTACIÓN****1.1. Identificación y localización**

- 1) Identificación del agricultor [compatible con el sistema único de identificación de cada agricultor previsto en el artículo 15, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) n° 73/2009].
- 2) Lista y localización de las parcelas vitícolas cultivadas [compatible con el sistema de identificación de parcelas agrícolas previsto en el artículo 15, apartado 1, letra b), y en el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 73/2009].
- 3) Derechos de plantación asignados pero todavía no utilizados y derechos de replantación adquiridos [información compatible con las comunicaciones contempladas en el artículo 74 y en el cuadro 15 del anexo XIII del Reglamento (CE) n° 555/2008].

1.2. Características de la parcela vitícola

- 1) Identificación de la parcela vitícola: el sistema de identificación de las parcelas vitícolas se establecerá a partir de mapas o documentos catastrales u otras referencias cartográficas. Se hará uso de las técnicas empleadas en los sistemas informáticos de información geográfica, incluidas, preferentemente, las ortoimágenes aéreas o espaciales, con arreglo a una norma homogénea que garantice una precisión equivalente, como mínimo, a la de la cartografía a escala 1/10 000.
- 2) Superficie de la parcela vitícola

En caso de que la vid esté asociada a otros cultivos:
 - a) superficie total de la parcela;
 - b) superficie vitícola convertida en cultivo puro (la conversión se efectuará por medio de coeficientes adecuados determinados por el Estado miembro).
- 3) Superficie de la parcela vitícola o, en su caso, superficie convertida en cultivo puro, desglosada según las características de las vides:
 - a) superficie plantada con variedades de uva de vinificación (información compatible con las comunicaciones contempladas en el artículo 74 y en el cuadro 14 del anexo XIII del Reglamento (CE) n° 555/2008):
 - i) aptas para la producción de vinos con denominación de origen protegida
 - blancos
 - tintos/rosados
 - ii) aptas para la producción de vinos con indicación geográfica protegida
 - blancos
 - tintos/rosados
 - iii) aptas para la producción de vinos sin DOP/IGP
 - blancos
 - tintos/rosados
 - b) superficie plantada de variedades que figuran en la clasificación de las variedades de vid establecida por los Estados miembros de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (CE) n° 479/2008, para la misma unidad administrativa, simultáneamente como variedades de uva de vinificación y, según proceda, como variedades de uvas de mesa, uvas para pasificación o uvas destinadas a la elaboración de aguardiente de vino;

- c) superficie plantada de variedades de uva de vinificación no incluidas en la clasificación o que no pueden ser incluidas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (CE) n° 479/2008;
 - d) superficie plantada de variedades de uva para pasificación;
 - e) superficie plantada destinada únicamente a la producción de materiales de multiplicación vegetativa (viñas madre de injertos);
 - f) superficie plantada de vides no injertadas pero destinadas a ser injertadas;
 - g) superficie plantada abandonada;
 - h) otras.
- 4) Variedades de uva de vinificación, superficies estimadas correspondientes y proporción en la parcela vitícola [información compatible con las comunicaciones contempladas en el artículo 74 y en el cuadro 16 del anexo XIII del Reglamento (CE) n° 555/2008].
 - 5) Superficie plantada sin el derecho de plantación correspondiente después del 31 de agosto de 1998 [información compatible con las comunicaciones contempladas en el artículo 58 y en los cuadros 2 y 3 del anexo XIII del Reglamento (CE) n° 555/2008].
 - 6) Superficie plantada resultante de plantaciones ilegales realizadas antes del 1 de septiembre de 1998 [información compatible con las comunicaciones contempladas en el artículo 58 y en los cuadros 4 a 7 del anexo XIII del Reglamento (CE) n° 555/2008].
 - 7) Superficie objeto de derechos de nueva plantación [información compatible con las comunicaciones contempladas en el artículo 61 y en el cuadro 8 del anexo XIII del Reglamento (CE) n° 555/2008].
 - 8) Superficie plantada aceptada para la prima por arranque [información compatible con las comunicaciones contempladas en el artículo 73 y en el cuadro 11 del anexo XIII del Reglamento (CE) n° 555/2008].
 - 9) Superficie arrancada y respecto de la cual se ha concedido la prima por arranque correspondiente [información compatible con las comunicaciones contempladas en los artículos 68 y 73 y en el cuadro 12 del anexo XIII del Reglamento (CE) n° 555/2008].
 - 10) Superficie plantada objeto de la medida de reestructuración o reconversión, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 479/2008 [información compatible con las comunicaciones contempladas en los cuadros de los anexos VII y VIII bis del Reglamento (CE) n° 555/2008].
 - 11) Superficie plantada objeto de cosecha en verde, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 479/2008 [información compatible con las comunicaciones contempladas en los cuadros de los anexos VII y VIII ter del Reglamento (CE) n° 555/2008].
 - 12) Año de plantación o, en su defecto, edad estimada de la parcela vitícola [información compatible con el Reglamento (CEE) n° 357/79].

1.3. Declaraciones obligatorias

- 1) Declaración de cosecha (información compatible con las declaraciones de cosecha contempladas en el artículo 8 y en los cuadros de los anexos II y III).
- 2) Declaración de producción (información compatible con las declaraciones de producción contempladas en el artículo 9 y en el cuadro del anexo IV).
- 3) Declaración de existencias (información compatible con las declaraciones de existencias contempladas en el artículo 11 y en el cuadro del anexo V).

2. EXPEDIENTE DE PRODUCCIÓN

2.1. Identificación

Identificación de la persona física o jurídica o agrupación de las mismas que deban presentar una declaración de producción contemplada en el artículo 9.

2.2. Declaraciones obligatorias

- 1) Declaración de producción (información compatible con las declaraciones de producción contempladas en el artículo 9 y en el cuadro del anexo IV).
- 2) Declaración de existencias (información compatible con las declaraciones de existencias contempladas en el artículo 11 y en el cuadro del anexo V).

3. OTROS

Superficie total plantada de vid no incluida en el dossier de explotación, tal como contempla el artículo 3, apartado 1, letra b), del presente Reglamento.

ANEXO II

Declaración de cosecha de uva [de conformidad con el artículo 8]

Declarante: Superficie vitícola cultivada (en ha).....	Superficie de producción		Cantidad de uvas cose- chadas (hl o 100 kg)		Destino de las uvas (hl)										Otros destinos ⁽¹⁾
					Vinificadas por el declarante		Entregadas a una bodega cooperativa ⁽¹⁾				Vendidas a un vinificador ⁽¹⁾				
	Uvas		Mostos												
	Ha ⁽²⁾	Código parcelas	Tinto	Blanco	Tinto	Blanco	Tinto	Blanco	Tinto	Blanco	Tinto	Blanco	Tinto	Blanco	
1. Viñedos para vinos con deno- minación de origen protegida															
2. Viñedos para vinos con indica- ción geográfica protegida															
3. Viñedos para vinos de varieda- des sin denominación de ori- gen/indicación geográfica protegida															
4. Viñedos para vinos sin deno- minación de origen/indicación geográfica protegida															
5. Viñedos para otros vinos ⁽³⁾															

⁽¹⁾ Las cantidades de uvas entregadas o vendidas por el declarante se indicarán por su volumen global. El desglose de estas entregas o ventas figura en el anexo III.

⁽²⁾ La superficie que se indicará en la declaración será la superficie del viñedo en producción correspondiente a la unidad administrativa determinada por el Estado miembro.

⁽³⁾ Se considerarán «otros vinos» los vinos procedentes de uva que figure en la clasificación de variedades de vid establecida por los Estados miembros, según lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (CE) n° 479/2008, cuando sea aplicable, simultáneamente, para la misma unidad administrativa, como variedades de uvas de vinificación y, según proceda, como variedades de uvas de mesa, uvas para pasificación o uvas destinadas a la elaboración de aguardiente de vino.

ANEXO III

Declaración de cosecha de uva [de conformidad con el artículo 8]
(Relativa a los productos vendidos o entregados antes de la declaración de producción)

Destinatarios	Naturaleza de los productos vendidos a un vinificador o entregados a una bodega cooperativa (hectolitros o 100 kg)									
	Uvas y/o mostos para vinos									
	Con DOP		Con IGP		De variedades sin DOP/IGP		Sin DOP/IGP		Otros vinos	
	Tinto	Blanco	Tinto	Blanco	Tinto	Blanco	Tinto	Blanco	Tinto	Blanco
1.										
2.										
3.										
4.										
5.										

DOP – Denominación de origen protegida; IGP – Indicación geográfica protegida

Declaración de producción [de conformidad con el artículo 9]

A. Información relativa al declarante ⁽¹⁾

.....

.....

.....

.....

B. Lugar en el que se hallan los productos

.....

.....

.....

.....

Categoría de productos a los que se aplica ⁽²⁾	Nombre y dirección de los proveedores y referencia del documento de entrega (documento de acompañamiento u otro)	Superficie de los viñedos en producción de la que son originarios los productos	Uvas (hl o 100 kg)	Productos obtenidos desde el comienzo de la campaña y productos distintos del vino en poder del declarante en la fecha de la declaración (en hl)																			
				Con DOP				Con IGP				De variedades sin DOP/IGP				Sin DOP/IGP				Otros ⁽³⁾			
				Mostos ⁽⁴⁾		Vinos ⁽⁵⁾		Mostos ⁽⁴⁾		Vinos ⁽⁵⁾		Mostos ⁽⁴⁾		Vinos ⁽⁵⁾		Mostos ⁽⁴⁾		Vinos ⁽⁵⁾		Mostos		Vinos ⁽⁵⁾	
				t/r	b	t/r	b	t/r	b	t/r	b	t/r	b	t/r	b	t/r	b	t/r	b	t/r	b	t/r	b

DOP – Denominación de origen protegida; IGP – Indicación geográfica protegida; t/r – tinto/rosado; b - blanco

⁽¹⁾ Para las bodegas cooperativas, la lista de los miembros que entregan la totalidad de su cosecha se presenta por separado de la de los otros miembros.

⁽²⁾ Uvas, mostos de uva (mostos concentrados, mostos concentrados rectificadas, mostos parcialmente fermentados) vinos nuevos aún en fermentación.

⁽³⁾ En esta rúbrica se declaran todos los productos de la campaña distintos de los declarados en las columnas anteriores, así como los mostos concentrados y los mostos concentrados rectificadas en poder del declarante en el momento de realizar la declaración. Las cantidades inscritas figuran por categoría de producto.

⁽⁴⁾ Incluidos los mostos parcialmente fermentados, y excluidos los mostos concentrados y los mostos concentrados rectificadas.

⁽⁵⁾ Incluidos los vinos nuevos aún en fermentación.

ANEXO V

Declaración de las existencias de uva y de mostos [de conformidad con el artículo 11]

En poder del declarante a 31 de julio (en hl)

Declarante:

Lugar en el que se halla el producto:

Categoría de los productos		Existencias globales	Vinos tintos y rosados	Vinos blancos	Observaciones
Vinos	1. Existencias para la producción: — Vinos con denominación de origen protegida (DOP) ⁽¹⁾ — vinos con indicación geográfica protegida (IGP) ⁽²⁾ — vinos de variedades sin DOP/IGP — vinos sin DOP/IGP ⁽³⁾ — otros vinos ⁽⁴⁾				
	Total				
	2. Existencias para el comercio: a) vinos de origen comunitario: — vinos con denominación de origen protegida (DOP) ⁽¹⁾ — vinos con indicación geográfica protegida (IGP) ⁽²⁾ — vinos de variedades sin DOP/IGP — vinos sin DOP/IGP ⁽³⁾ b) vinos originarios de terceros países				
	Total				
	3. Recapitulación (1+2)				
Mostos	1. Existencias para la producción: — mosto de uva concentrado — mosto de uva concentrado rectificado — otros mostos ⁽⁵⁾				
	Total				
	2. Existencias para el comercio: — mosto de uva concentrado — mosto de uva concentrado rectificado — otros mostos ⁽⁵⁾				
	Total				
	3. Recapitulación (1+2)				

⁽¹⁾ Incluidos los vcpd.⁽²⁾ Incluidos los vinos de mesa con indicación geográfica.⁽³⁾ Incluidos los vinos de mesa sin indicación geográfica.⁽⁴⁾ En esta rúbrica se declaran todos los vinos distintos de los declarados en las líneas precedentes. Las cantidades inscritas figuran por categoría de producto.⁽⁵⁾ Incluidos los mostos de uva, mostos de uva parcialmente fermentados y mostos de uva parcialmente fermentados procedentes de uvas pasificadas.

ANEXO VI

Instrucciones sobre la manera de cumplimentar los documentos de acompañamiento contemplados en el artículo 26

A. Normas generales

1. El documento de acompañamiento deberá cumplimentarse de manera legible y presentarse con caracteres indelebiles.
2. El documento de acompañamiento no deberá llevar tachaduras ni raspaduras. Todo error cometido al cumplimentar el documento de acompañamiento lo hará inutilizable.
3. Toda copia prescrita de un documento de acompañamiento está provista de la mención «copia» o de una mención equivalente.
4. Cuando, para acompañar al transporte de un producto vitivinícola no sujeto a las formalidades previstas en la Directiva 92/12/CEE, se utilice un formulario conforme al modelo del anexo del Reglamento (CEE) n° 2719/92 (documento administrativo o documento comercial) o al modelo del anexo del Reglamento (CEE) n° 3649/92 (documento simplificado de acompañamiento o documento comercial), las casillas que no sea necesario rellenar se cruzarán de extremo a extremo con un trazo diagonal.
5. Cuando el destinatario esté establecido en el territorio de la Comunidad, se aplicarán las siguientes normas para la utilización del documento de acompañamiento:
 - a) en caso de transporte de un producto en régimen de suspensión de impuestos sobre consumos específicos, las disposiciones generales del punto 1.5 de las notas explicativas del anexo del Reglamento (CEE) n° 2719/92;
 - b) en caso de transporte intracomunitario de un producto sujeto a impuestos sobre consumos específicos que ya se haya despachado al consumo en el Estado miembro de salida, las observaciones generales del punto 1.5 de las notas explicativas del anexo del Reglamento (CEE) n° 3649/92;
 - c) en caso de transporte no contemplado en las letras a) y b):
 - i) cuando se utilice un documento de acompañamiento previsto para los transportes mencionados en las letras a) y b):
 - el expedidor conservará el ejemplar n° 1,
 - el ejemplar n° 2 acompañará al producto desde el lugar de carga hasta el lugar de descarga y será entregado al destinatario o a su representante,
 - ii) cuando se utilice otro documento de acompañamiento:
 - el original del documento acompañará al producto desde el lugar de carga y será entregado al destinatario o a su representante,
 - el expedidor conservará una copia.
6. Se podrá utilizar un solo documento de acompañamiento para acompañar al transporte conjunto de un mismo expedidor a un mismo destinatario de:
 - a) varios lotes de productos de la misma categoría, o
 - b) varios lotes de productos de distinta categoría, siempre que estén contenidos en recipientes de un volumen nominal inferior o igual a 60 litros, etiquetados, provistos, además, de un dispositivo de cierre irrecuperable.
7. En el caso contemplado en el artículo 33, apartado 1, o cuando sea expedido por la autoridad competente, el documento que acompañe al transporte sólo será válido si el transporte se inicia a más tardar el quinto día hábil siguiente a la fecha de validación o a la fecha de su expedición.
8. Si se transportan productos en compartimentos separados del mismo recipiente de transporte o se mezclan aquellos durante el transporte, se deberá cumplimentar un documento de acompañamiento para cada parte, tanto si esta es transportada por separado como en una mezcla. En dicho documento se indicará el empleo del producto que se utiliza en la mezcla, de conformidad con las disposiciones adoptadas por cada Estado miembro.

No obstante, los Estados miembros podrán autorizar a los expedidores o a una persona habilitada para que cumplieren un solo documento para todo el producto resultante de la mezcla. En este caso, la autoridad competente determinará las modalidades con arreglo a las cuales deberá aportarse la prueba de la categoría, el origen y la cantidad de las diferentes cargas.

B. Normas particulares

1. Indicaciones relativas a la designación del producto:

1.1. Tipo de producto

Indíquese el tipo al que pertenece el producto utilizando una mención acorde con las normas comunitarias que lo describa de la forma más precisa posible, por ejemplo:

- a) vino sin DOP/IGP;
- b) vino de variedades sin DOP/IGP;
- c) vino con DOP/IGP;
- d) mosto de uva;
- e) mosto de uva para vino con DOP;
- f) vino importado.

1.2. Para el transporte a granel de los vinos contemplados en el anexo IV, apartados 1 a 9, 15 y 16, del Reglamento (CE) n° 479/2008, la designación del producto incluirá las indicaciones facultativas a que hace referencia el artículo 60 de dicho Reglamento, siempre que estas figuren o que esté previsto hacerlas figurar en el etiquetado.

1.3. Grado alcohólico y densidad para el transporte de los productos a granel o en recipientes de un volumen nominal igual o inferior a 60 litros sin etiquetar:

- a) la indicación del grado alcohólico adquirido de los vinos, con excepción de los vinos nuevos aún en fermentación, o del grado alcohólico total de los vinos nuevos aún en fermentación y de los mostos de uva parcialmente fermentados se expresará en % vol y décimas de % vol;
- b) el índice refractométrico de los mostos de uva se obtendrá mediante el método de medición reconocido por la Comunidad. Este índice se expresará mediante el grado alcohólico en potencia en % vol. Esta indicación podrá sustituirse por la de la masa volúmica, expresada en gramos por centímetro cúbico;
- c) la indicación de la masa volúmica de los mostos de uva frescos apagados con alcohol se expresará en gramos por centímetro cúbico y la referida al grado alcohólico adquirido de este producto, en % vol y décimas de % vol;
- d) la indicación del contenido de azúcar de los mostos de uva concentrados, de los mostos de uva concentrados rectificados y los zumos de uva concentrados se expresará mediante el contenido en gramos, por litro y por kilogramo, de azúcares totales;
- e) la indicación del grado alcohólico adquirido de los orujos de uva y de las lías de vino será facultativa y se expresará en litros de alcohol puro por decitonelada.

Estas indicaciones se expresarán utilizando las tablas de correspondencia reconocidas por la Comunidad según las normas relativas a los métodos de análisis.

Sin perjuicio de las disposiciones comunitarias que fijan valores límite para determinados productos, se admitirán las siguientes tolerancias:

- a) en la indicación del grado alcohólico adquirido o total, una tolerancia de $\pm 0,2$ % vol;
- b) en la indicación de la masa volúmica, una tolerancia de 6 unidades tomadas con cuatro decimales ($\pm 0,0006$);
- c) en la indicación del contenido de azúcar, una tolerancia del 3 %.

1.4. Otras indicaciones para el transporte de vino y mostos a granel:

a) Zona vitícola

La zona vitícola de la que es originario el producto transportado se indicará de conformidad con las definiciones que figuran en el anexo IX del Reglamento (CE) nº 479/2008 y las siguientes abreviaturas: A, B, C I, C II, C III a y C III b.

b) Manipulaciones efectuadas

Las manipulaciones de que haya sido objeto el producto transportado se indicarán utilizando las cifras siguientes entre paréntesis:

- 0: el producto no ha sido objeto de ninguna de las manipulaciones que se mencionan a continuación,
- 1: el producto ha sido enriquecido,
- 2: el producto ha sido acidificado,
- 3: el producto ha sido desacidificado,
- 4: el producto ha sido edulcorado,
- 5: el producto ha sido alcoholizado,
- 6: se ha añadido al producto un producto originario de una unidad geográfica distinta de la indicada en la designación,
- 7: se ha añadido al producto un producto de una variedad de vid distinta de la indicada en la designación,
- 8: se ha añadido al producto un producto recolectado en un año distinto del indicado en la designación,
- 9: en la elaboración del producto se han utilizado trozos de madera de roble,
- 10: el producto se ha elaborado con la utilización experimental de una nueva práctica enológica,
- 11: el producto ha sido objeto de una desalcoholización parcial,
- 12: otros, a precisar.

Ejemplos:

- a) en el caso de un vino originario de la zona B que ha sido enriquecido, se indicará: B (1);
- b) en el caso de un mosto de uva originario de la zona C III b que ha sido acidificado, se indicará: C III b (2).

Las indicaciones relativas a la zona vitícola y a las manipulaciones efectuadas completarán las indicaciones relativas a la designación del producto y figurarán en el mismo campo visual que estas.

2. Indicaciones relativas a la cantidad neta:

Indíquese la cantidad neta

- a) de las uvas, los mostos de uva concentrados, los mostos de uva concentrados rectificadas, los zumos de uva concentrados, los orujos de uva y las lías de vino en toneladas o kilogramos, expresados mediante los símbolos «t» o «kg»;
- b) de los demás productos en hectolitros o litros, expresados mediante los símbolos «hl» o «l».

En la indicación de la cantidad de los productos transportados a granel podrá admitirse una tolerancia de un 1,5 % de la cantidad neta total.

C. Indicaciones requeridas para cumplimentar el documento de acompañamiento contemplado en el anexo VII

Nota preliminar:

La disposición del modelo de documento de acompañamiento que figura en el anexo VII deberá respetarse estrictamente. No obstante, la dimensión de las casillas trazadas con líneas en este modelo y previstas para las indicaciones prescritas es indicativa.

	Número de la casilla en el modelo del anexo VII
Expedidor: nombre y dirección completos, con indicación del código postal	1
Número de referencia: cada envío deberá llevar un número de referencia que permita su identificación en las cuentas del expedidor (por ejemplo: el número de la factura)	2
Destinatario: nombre y dirección completos, con indicación del código postal	3
Autoridad competente de lugar de salida: nombre y dirección de la autoridad competente encargada del control del establecimiento del documento comercial en el lugar de salida. Esta indicación solo será obligatoria en el caso de expedición a otro Estado miembro o de exportación	4
Transportista: nombre y dirección de la persona responsable del primer transporte (si es diferente del expedidor) Otras indicaciones relativas al transporte: a) medio de transporte utilizado (camión, camioneta, camión cisterna, coche, vagón, vagón cisterna, avión) b) el número de matrícula o, en el caso de los buques, el nombre (indicaciones facultativas)	5
Fecha de comienzo del transporte y, siempre que el Estado miembro en cuyo territorio comience el transporte lo prescriba, la hora de salida. En caso de modificación del medio de transporte, el transportista que realice la carga del producto indicará al dorso del documento: — la fecha de salida del transporte — el medio de transporte utilizado, el número de matrícula de los coches y el nombre de los buques — su nombre y razón social, así como la dirección postal con indicación del código postal	6
Lugar de entrega: lugar efectivo de entrega, si los bienes no se entregan en la dirección indicada por el destinatario. En el caso de mercancías exportadas, deberá indicarse una de las menciones prescritas en el anexo IX.	7
Designación del producto de conformidad con el Reglamento (CE) n° 479/2008, así como con las disposiciones nacionales en vigor, en particular las indicaciones obligatorias Descripción de los paquetes de las mercancías: número de identificación y número de paquetes, número de embalajes dentro de cada paquete La descripción podrá figurar en una hoja separada que se adjuntará a cada ejemplar. Con este fin podrá utilizarse una especificación de embalaje Para los productos a granel: — los vinos: el grado alcohólico adquirido, — los productos sin fermentar, el índice refractométrico o la masa volúmica — los productos en curso de fermentación, el grado alcohólico total — los vinos con un contenido de azúcar residual superior a 4 gramos por litro, además del grado alcohólico adquirido, el grado alcohólico total	8

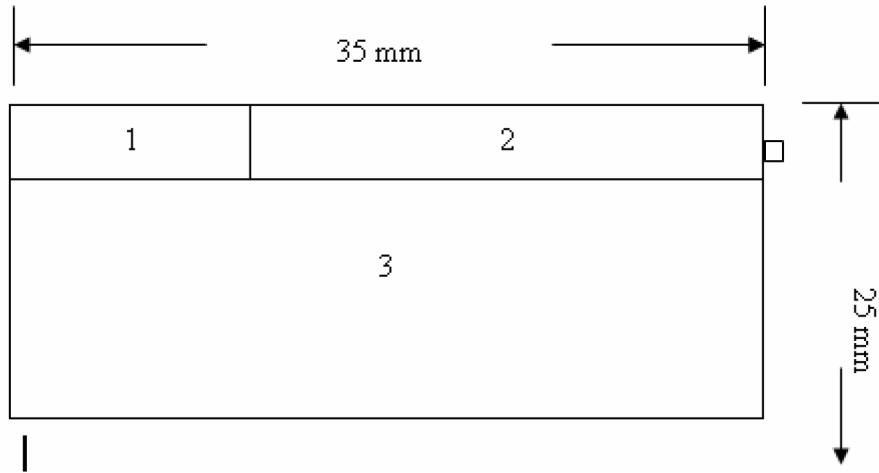
	Número de la casilla en el modelo del anexo VII
Cantidad: — para los productos a granel, la cantidad neta total — para los productos envasados, el número y el volumen nominal de los recipientes que contienen el producto	9
Datos complementarios prescritos por el Estado miembro de envío: si se prescriben tales indicaciones, deberán respetarse las instrucciones del Estado miembro, si no existen, la casilla se cruzará con un trazo diagonal	10
Certificación de denominación de origen o de indicación geográfica protegidas: véase el artículo 31.	11

ANEXO VII

Documento de acompañamiento para el transporte de productos vitivinícolas contemplado en el artículo 24, apartado 2, letra a)

1. Expedidor (Nombre y dirección)	2. Número de referencia	
	4. Autoridad competente de lugar de salida (Nombre y dirección)	
3. Destinatario (Nombre y dirección)	6. Fecha de expedición	
	7. Lugar de entrega	
5. Transportista y otras indicaciones relativas al transporte		
8. Designación del producto	9. Cantidad	
10. Datos complementarios prescritos por el Estado miembro de envío		
11. Certificados (relativos a determinados vinos)		
12. Controles de las autoridades competentes	Empresa del firmante y número de teléfono	
	Nombre del firmante	
	Lugar y fecha	
	Firma	

ANEXO VIII

Sello especial contemplado en el artículo 31, apartado 3, letra b)

1. Símbolo del Estado miembro.
2. Autoridad competente o servicio territorial competente.
3. Autenticación.

ANEXO IX

Menciones a que se refiere el artículo 27, apartado 1, párrafo segundo

— En búlgaro:	ИЗВЕЖЕНО
— En español:	EXPORTADO
— En checo:	VYVEZENO
— En danés:	UDFØRSEL
— En alemán:	AUSGEFÜHRT
— En estonio:	EKSPORDITUD
— En griego:	ΕΞΑΧΘΕΝ
— En inglés:	EXPORTED
— En francés:	EXPORTÉ
— En italiano:	ESPORTATO
— En letón:	EKSPORTĒTS
— En lituano:	EKSPORTUOTA
— En húngaro:	EXPORTÁLVA
— En maltés:	ESPORTAT
— En neerlandés:	UITGEVOERD
— En polaco:	WYWIEZIONO
— En portugués:	EXPORTADO
— En rumano:	EXPORTAT
— En eslovaco:	VYVEZENÉ
— En esloveno:	IZVOŽENO
— En finés:	VIETTY
— En sueco:	EXPORTERAD

ANEXO X

Cuadros de correspondencia contemplados en el artículo 53, párrafo segundo**1. Reglamento (CEE) n° 649/87**

Reglamento (CEE) n° 649/87	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 3
Artículo 3, apartado 2	Anexo I, apartado 1.2, punto 2)
Artículo 3, apartado 3	Artículo 3, apartado 2
Artículo 4	—
Artículo 5	—
Artículo 6	—
Artículo 7, apartado 1	—
Artículo 7, apartado 2	—
Artículo 8	—
Artículo 9	—
Artículo 10	—
Anexo I	Anexo I
Anexo II	—

2. Reglamento (CE) n° 884/2001

Reglamento (CE) n° 884/2001	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 21
Artículo 2	Artículo 22
Artículo 3, apartado 1	Artículo 23
Artículo 3, apartados 2 y 3	Artículo 24
Artículo 3, apartado 4	Artículo 28
Artículo 4	Artículo 25
Artículo 5, apartado 1	Artículo 33
Artículo 5, apartado 2	Artículo 30
Artículo 6, apartados 1 a 2	Artículo 26
Artículo 6, apartados 3 a 4	Anexo VI
Artículo 6, apartados 5 a 6	Artículo 34
Artículo 6, apartado 7	Artículo 32
Artículo 7	Artículo 31
Artículo 8, apartado 1	Anexo VI
Artículo 8, apartados 2 a 5	Artículo 27
Artículo 9	Artículo 35
Artículo 10	Artículo 29
Artículo 11, apartado 1, párrafo primero y apartado 3	Artículo 36
Artículo 11, apartado 1, letras a) y b)	Artículo 37
Artículo 12, apartados 1 y 2	Artículo 38

Reglamento (CE) n° 884/2001	Presente Reglamento
Artículo 12, apartado 3	Artículo 39, apartado 1
Artículo 12, apartado 4, párrafo primero	Artículo 44
Artículo 12, apartado 4, párrafo tercero	Artículo 39, apartado 2
Artículo 13, apartado 1	Artículo 40, apartados 1 y 4
Artículo 13, apartado 2	Artículo 46
Artículo 14, apartados 1 a 2	Artículo 41
Artículo 14, apartados 3 y 4	Artículo 42
Artículo 15	Artículo 43
Artículo 16	Artículo 45
Artículo 17	Artículo 47, apartado 1, letras j) y k)
Artículo 18	Artículo 47, apartado 1, letras a) a i)
Artículo 19	Artículo 48
Artículo 20	Artículo 49
Artículo 21	—
Artículo 22	—

3. Reglamento (CE) n° 1282/2001

Reglamento (CE) n° 1282/2001	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 6
Artículo 2	Artículo 8
Artículo 3	Anexo II
Artículo 4, apartados 1, 3, 4 y 5	Artículo 9
Artículo 4, apartado 2	Artículo 10
Artículo 5	Artículo 13
Artículo 6	Artículo 11
Artículo 7, apartado 1, párrafos primero a tercero	Artículo 12, apartado 1
Artículo 7, apartado 1, párrafo cuarto	Artículo 17
Artículo 7, apartado 2	Artículo 14
Artículo 8	Anexo II
Artículo 9	Artículo 15
Artículo 10	Artículo 20
Artículo 11	Artículo 16
Artículo 12	Artículo 18, apartado 1
Artículo 13, apartado 2, párrafo primero	Artículo 18, apartado 2
Artículo 14	—
Artículo 15	—
Artículo 16, apartado 1	Artículo 19, apartado 1, y apartado 2, párrafo primero
Artículo 17	Artículo 19, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 18	—
Artículo 19	—
Artículo 20	—

REGLAMENTO (CE) Nº 437/2009 DE LA COMISIÓN**de 26 de mayo de 2009****relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 144, apartado 1, y su artículo 148, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La lista CXL de la Organización Mundial del Comercio (OMC) impone a la Comunidad la apertura de un contingente arancelario anual para la importación de 169 000 cabezas de bovinos machos jóvenes destinados al engorde. No obstante, como consecuencia de las negociaciones que condujeron a la firma del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América en el marco del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 ⁽²⁾, aprobado mediante la Decisión 2006/333/CE del Consejo ⁽³⁾, la Comunidad se comprometió a incorporar en su lista para todos los Estados miembros un ajuste de 24 070 cabezas de ese contingente arancelario de importación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 558/2007 de la Comisión, de 23 de mayo de 2007, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario para la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación para la gestión de estos contingentes para el período comprendido entre el 1 de julio de cada año y el 30 de junio del año siguiente.
- (3) La utilización del principio de «orden de llegada» ha resultado positiva en otros sectores agrarios y, en aras de la simplificación administrativa, conviene en lo sucesivo que el contingente relativo a la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde se gestione según el método indicado en el artículo 144, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 1234/2007. Esto debería hacerse con arreglo a los artículos 308 bis, 308 ter y artículo 308 quater, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁵⁾.

- (4) Habida cuenta de las particularidades vinculadas a la transferencia de un sistema de gestión a otro, es importante que el contingente al que se refiere el presente Reglamento sea considerado no crítico en el sentido del artículo 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.
- (5) El artículo 166 del Reglamento (CE) nº 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el código aduanero comunitario (código aduanero modernizado) ⁽⁶⁾, prevé una vigilancia aduanera de las mercancías despachadas a libre práctica con un tipo reducido de derechos debido a su utilización con fines particulares. Conviene vigilar, durante un período suficiente, los animales importados al amparo del contingente arancelario previsto en el presente Reglamento, con el fin de garantizar que serán engordados durante al menos 120 días en las unidades de producción designadas.
- (6) Debe constituirse una garantía para cerciorarse del cumplimiento de esta obligación de engorde. El importe de la garantía debe cubrir la diferencia entre los derechos de aduana del arancel aduanero común y los derechos reducidos aplicables en la fecha de despacho a libre práctica de los animales en cuestión.
- (7) Procede, por tanto, derogar el Reglamento (CE) nº 558/2007 y sustituirlo por un nuevo Reglamento.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda abierto con carácter anual para los períodos comprendidos entre el 1 de julio y el 30 de junio del año siguiente («período contingentario de importación»), un contingente arancelario de importación de 24 070 bovinos machos jóvenes de los códigos NC 0102 90 05, 0102 90 29 o 0102 90 49, destinados al engorde en la Comunidad.

El contingente arancelario llevará el número de orden 09.0113.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 124 de 11.5.2006, p. 15.⁽³⁾ DO L 124 de 11.5.2006, p. 13.⁽⁴⁾ DO L 132 de 24.5.2007, p. 21.⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 145 de 4.6.2008, p. 1.

2. El contingente contemplado en el apartado 1 del presente artículo se administrará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y al artículo 308 *quater*, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2454/93. No se aplicará el artículo 308 *quater*, apartados 2 y 3, de dicho Reglamento.

3. El derecho de aduana de importación aplicable en el marco del contingente arancelario a que se refiere el apartado 1 será de un 16 % de derechos *ad valorem*, más 582 EUR por tonelada neta.

La aplicación del derecho de aduana previsto en el párrafo primero estará supeditada a la condición de que los animales sean engordados durante un período mínimo de 120 días en el Estado miembro donde hayan sido importados.

Artículo 2

1. En aplicación del artículo 166 del Reglamento (CE) n° 450/2008, los animales importados serán objeto de una vigilancia destinada a garantizar que son engordados durante un período mínimo de 120 días en unidades de producción que deben ser indicadas por el importador en el mes siguiente al despacho a libre práctica de los animales.

2. Los importadores depositarán ante las autoridades aduaneras competentes una garantía destinada a avalar el cumplimiento de la obligación de engorde citada en el apartado 1 así como la percepción de los derechos no pagados si no se cumple esta obligación. El importe de esta garantía para cada código NC admisible se indica en el anexo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2009.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, solo se liberará la garantía contemplada en el apartado 2 si se presenta a la autoridad competente del Estado miembro la prueba de que los bovinos jóvenes:

- a) han sido engordados en la explotación o las explotaciones notificadas de conformidad con el apartado 1;
- b) no han sido sacrificados antes de la expiración de un período de 120 días a partir de la fecha de su importación, o
- c) han sido sacrificados antes de la expiración de ese período por motivos sanitarios o han muerto a consecuencia de enfermedades o accidentes.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 558/2007. Sin embargo, seguirá aplicándose a los derechos derivados de los certificados expedidos antes del 1 de julio de 2009 y hasta su expiración.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

ANEXO

IMPORTES DE LA GARANTÍA

Bovinos machos de engorde (código NC)	Importe en EUR/cabeza
0102 90 05	28
0102 90 29	56
0102 90 49	105

REGLAMENTO (CE) N° 438/2009 DE LA COMISIÓN**de 26 de mayo de 2009****relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 144, apartado 1, y su artículo 148, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) En el marco de la Organización Mundial del Comercio, la Comunidad se ha comprometido a abrir contingentes arancelarios de importación anuales de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña. El Reglamento (CE) n° 659/2007 de la Comisión, de 14 de junio de 2007, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña ⁽²⁾, establece las disposiciones de aplicación para la gestión de estos contingentes.

(2) La utilización del principio de «orden de llegada» ha resultado positiva en otros sectores agrarios y, en aras de la simplificación administrativa, conviene en lo sucesivo que estos contingentes sean gestionados según el método indicado en el artículo 144, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007. Esto debería hacerse con arreglo a los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽³⁾.

(3) Habida cuenta de las particularidades vinculadas a la transferencia de un sistema de gestión a otro, es importante que el contingente al que se refiere el presente Reglamento sea considerado no crítico en el sentido del artículo 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

(4) El artículo 166 del Reglamento (CE) n° 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁴⁾, prevé una vigilancia aduanera de las mercancías despachadas a libre práctica con un tipo reducido de derechos debido a su utilización con fines particulares. Conviene vigilar, durante un período suficiente, los animales importados al amparo de los contingentes arancelarios previstos en el presente Reglamento, con el fin de garantizar que dichos animales no serán sacrificados durante dicho período.

(5) A tal fin, es oportuno depositar una garantía, cuyo importe debe cubrir la diferencia entre los derechos de aduana del arancel aduanero común y los derechos reducidos aplicables en la fecha de despacho a libre práctica de los animales en cuestión.

(6) Procede, por tanto, derogar el Reglamento (CE) n° 659/2007 y sustituirlo por un nuevo Reglamento.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento abre los contingentes arancelarios de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña indicados en el anexo.

2. Los contingentes indicados en el anexo del presente Reglamento se administrarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2454/93. No se aplicará el artículo 308 quater, apartados 2 y 3, de dicho Reglamento.

3. Los contingentes contemplados en el apartado 1 se abrirán sobre una base anual, del 1 de julio de cada año al 30 de junio del año siguiente («período contingentario de importación»).

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 155 de 15.6.2007, p. 20.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 4.6.2008, p. 1.

Artículo 2

1. A efectos del presente Reglamento, los animales contemplados en el artículo 1 se considerarán no destinados al matadero si no se sacrifican en los cuatro meses siguientes a la fecha de aceptación del despacho a libre práctica.

Podrán autorizarse excepciones en casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2. Para optar al contingente arancelario de importación con número de orden 09.4197, deberán presentarse los siguientes documentos:

- a) en el caso de los toros: un certificado genealógico;
- b) en el caso de las vacas y novillas: un certificado genealógico o un certificado de registro en un libro genealógico que certifique la pureza de la raza.

Artículo 3

1. En aplicación del artículo 166 del Reglamento (CE) nº 450/2008, los animales importados serán objeto de una vigilancia destinada a garantizar que no son sacrificados en los cuatro meses siguientes a su despacho a libre práctica.

2. Los importadores depositarán ante las autoridades aduaneras competentes una garantía destinada a avalar el cumplimiento de la obligación de no sacrificar los animales importa-

dos citada en el apartado 1 así como la percepción de los derechos no pagados si no se cumple esta obligación. El importe de esta garantía será igual a la diferencia entre los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común y los derechos indicados en el anexo, aplicables en la fecha de despacho a libre práctica de los animales en cuestión.

3. La garantía contemplada en el apartado 2 se liberará inmediatamente cuando se presente a las autoridades competentes la prueba de que los animales:

- a) no han sido sacrificados en los cuatro meses siguientes a la fecha de despacho a libre práctica, o
- b) han sido sacrificados durante dicho período por motivos de fuerza mayor o por motivos sanitarios o han muerto a consecuencia de una enfermedad o un accidente.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 659/2007. Sin embargo, seguirá aplicándose a los derechos derivados de los certificados expedidos antes del 1 de julio de 2009 y hasta su expiración.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

ANEXO

A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

Número de orden	Códigos NC	Códigos Taric	Denominación de las mercancías	Volumen del contingente (en cabezas)	Derecho de aduana
09.0114	ex 0102 90 05	0102 90 05*20 *40	Vacas y novillas, no destinadas al matadero, de las razas de montaña siguientes: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau	710	6 %
	ex 0102 90 29	0102 90 29*20 *40			
	ex 0102 90 49	0102 90 49*20 *40			
	ex 0102 90 59	0102 90 59*11 *19 *31 *39			
	ex 0102 90 69	0102 90 69*10 *30			
09.0115	ex 0102 90 05	0102 90 05*30 *40 *50	Toros, vacas y novillas, no destinados al matadero, de las razas siguientes: manchada Simmental, Schwyz y Fribourg	711	4 %
	ex 0102 90 29	0102 90 29*30 *40 *50			
	ex 0102 90 49	0102 90 49*30 *40 *50			
	ex 0102 90 59	0102 90 59*21 *29 *31 *39			
	ex 0102 90 69	0102 90 69*20 *30			
	ex 0102 90 79	0102 90 79*21 *29			

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

ACCIÓN COMÚN 2009/405/PESC DEL CONSEJO

de 18 de mayo de 2009

que modifica la Acción Común 2008/112/PESC relativa a la Misión de la Unión Europea de apoyo a la reforma del sector de la seguridad en la República de Guinea-Bissau (UE SSR GUINEA-BISSAU)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de febrero de 2008, el Consejo adoptó la Acción Común 2008/112/PESC ⁽¹⁾, relativa a la Misión de la Unión Europea de apoyo a la reforma del sector de la seguridad en la República de Guinea-Bissau (UE SSR GUINEA-BISSAU). Dicha Acción Común caducará el 31 de mayo de 2009.
- (2) Mediante carta de 14 de abril de 2009, Guinea-Bissau solicitó a la Unión Europea que prorrogase seis meses más el mandato de la misión, hasta el 30 de noviembre de 2009.
- (3) La Acción Común 2008/112/PESC debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

La Acción Común 2008/112/PESC se modifica COMO SIGUE:

- 1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Unión Europea (UE) establece una Misión de la UE en apoyo a la reforma del sector de la seguridad en la República de Guinea-Bissau, denominada en lo sucesivo “EU SSR GUINEA-BISSAU” o “la Misión”, que comprenderá una fase preparatoria a partir del 26 de febrero de 2008 y una fase de aplicación que se iniciará a más tardar el 1 de mayo de 2008. La Misión durará 18 meses a partir de la declaración de capacidad operativa inicial.».

- 2) El párrafo segundo del artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«Se aplicará hasta el 30 de noviembre de 2009.».

Artículo 2

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 3

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2009.

Por el Consejo
El Presidente
J. KOHOUT

⁽¹⁾ DO L 40 de 14.2.2008, p. 11.

Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previo petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>